



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANA NATALIA PALACIOS PALACIOS contacto@abogadosmm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisoara.com.co
Radicado	850013333002-2020-000041-00
Auto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación manifestado por la demandada.

ANTECEDENTES

En auto del 3 de agosto de 2023 se corrigió un error aritmético en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 7 de julio de 2023 y, se requirió a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se manifestara sobre el recurso de apelación interpuesto.

La parte demandada el 10 de octubre de 2023 presentó desistimiento al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado por Secretaría en fijación electrónica No. 010-2023 sin pronunciamiento de la parte pasiva.

Así las cosas, el despacho dará aplicación al artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

La disposición transcrita establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hubieran promovido, salvo cuando se trate de pruebas practicadas; lo cual no es el caso.

Así mismo, se observa que el poder de sustitución conferido para acudir a la jurisdicción indica que se otorga con las mismas facultades según poder general conferido a quien tiene la calidad de representante judicial de la entidad.

Igualmente se verifica que se corrió traslado a la demandante del escrito por medio del cual se presentó el desistimiento, sin oposición sobre el mismo.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 316 del C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 7 de julio de 2023, sin condena en costas.

En consecuencia, el Despacho no tramitará el recurso de apelación y se abstendrá de remitir ante el Tribunal Administrativo de Casanare la decisión de fondo adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia emitida el 7 de julio de 2023 y, en consecuencia, no dar trámite al recurso de apelación y abstenerse de enviar al Tribunal Administrativo de Casanare para resolver lo correspondiente, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FANNY YANETH SANABRIA BORDA contacto@abogadosmm.com – fanyaneths@gmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00089-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 2 de noviembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones

Sin contestación de la demanda no hay excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0793 del 21 de octubre de 2020 que reconoció y ordenó el pago de una pensión por jubilación a partir del 2 de mayo de 2020 en cuantía de \$3.400.801. A02 fls. 15-17

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante desde que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad en un 75% de la asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica, una parte de las horas extras ya reconocidas, con inclusión de horas extras adulto y horas extras general devengadas en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

Igualmente, se deberá determinar si procede la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional si la reliquidación por retiro es superior a la reconocida por status, con reajuste con base en el IPC, el reconocimiento de intereses moratorios y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la vulneración a los preceptos constitucionales y legales por falsa motivación.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls.14-34 del expediente virtual.

Se informó en la demanda que mediante solicitud enviada a la Secretaría de Educación de Yopal por correo electrónico con radicado No. YOP2021ER002406 del 20 de abril de 2021, se solicitó copia del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0793 del 21 de octubre de 2020, que aún no se han entregado, oficio del cual se aportó copia, **por Secretaría** del Despacho se librára oficio dirigido a fin de que expida lo requerido. A02 fls. 19-20

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.2. Parte Demandada

No contestó la demanda.

5. Continuidad del proceso

Recibidas las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora FANNY YANETH SANABRIA BORDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0793 del 21 de octubre de 2020 que reconoció y ordenó el pago de una pensión por jubilación a partir del 2 de mayo de 2020 en cuantía de \$3.400.801. A02 fls. 15-17

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá si procede la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante desde que cumplió 20 años de servicio y 55 años de edad en un 75% de la asignación básica, bonificación mensual, bonificación pedagógica, una parte de las horas extras ya reconocidas, con inclusión de horas extras adulto y horas extras general devengadas en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

Igualmente, se deberá determinar si procede la aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional si la reliquidación por retiro es superior a la reconocida por status, con reajuste con base en el IPC, el reconocimiento de intereses moratorios y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y las siguientes:

- OFICIAR a la Secretaría de Educación de Yopal a fin de que expida los documentos solicitados por correo electrónico con radicado No. YOP2021ER002406 del 20 de abril de 2021, que comprenden el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0793 del 21 de octubre de 2020.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

Plazo para dar respuesta: diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ abogadosjp@live.com
Demandada	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com
Radicado	850013333002-2021-00100-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 8 de noviembre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones

Sin contestación de la demanda no hay excepciones por resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó la petición formulada por la demandante el 3 de marzo de 2020 de reliquidación de las cesantías definitivas, con retroactividad en el periodo comprendido del 21 de abril de 1994 al 15 de febrero de 2019 y con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva en forma retroactiva por el periodo petitionado y con actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls.13-21 del expediente virtual.

Prueba que no será decretada:

El juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenará a Red Salud Casanare E.S.E. la remisión de la hoja de vida de la demandante, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

De otra parte, reposa nombramiento y acta de posesión de la demandante ante la entidad accionada, así como el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de unas

prestaciones sociales en donde se incluyen los antecedentes laborales, documentos que se consideran útiles y necesarios para adoptar la decisión de fondo.

4.2. Parte Demandada

No contestó el medio de control

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por RED SALUD CASANARE E.S.E.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ DARY ALVARADO GUTIÉRREZ en contra de RED SALUD CASANARE E.S.E., es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó la petición formulada por la demandante el 3 de marzo de 2020 de reliquidación de las cesantías definitivas, con retroactividad en el periodo comprendido del 21 de abril de 1994 al 15 de febrero de 2019 y con el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva en forma retroactiva por el periodo peticionado y con actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC.
- b) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados con la demanda y anexos a ésta.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pruebas a través de oficio elevada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIZETH FERNANDA LOZADA ECHAVARRYA Lizefer1216@hotmail.es
Demandada	CAPRESOCA E.P.S. rodriguezlabobogado@hotmail.com-juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00045-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 23 de mayo de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 25 de enero al 7 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 21 de febrero de 2023.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

De las excepciones propuestas se corrió traslado virtual No. 08 del 17 de marzo de 2023 por los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A011

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de legitimación en la causa
- Cobro de lo no debido
- Temeridad por parte del actor
- Compensación
- Genérica

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa, se trata de una excepción que de conformidad con la normatividad, debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A010 fls. 10-11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por CAPRESOCA E.P.S.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:45 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19699034>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1644738

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO Y MARTHA CECILIA HENAO juridica.epcyopal@inpec.gov.co - jopherhenao28@gmail.com
Demandada	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00059-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 6 de junio de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 25 de enero al 7 de marzo de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 3 de marzo de 2023. A007

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

De las excepciones propuestas se corrió traslado virtual No. 08 del 17 de marzo de 2023 por los días 21, 22 y 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A008

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia de falla en el servicio por ausencia de elementos que determinen la acción u omisión del INPEC
- Culpa exclusiva de la víctima

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante otorgamiento de poder a la abogada Yuli Maribel Monsalve Gallego identificada con cédula de ciudadanía No. 57.461.245 y tarjeta profesional No. 167.126 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a que el poder aportado junto con la contestación de la demanda y las pruebas, proviene del canal digital para notificaciones de la demandada, en el escrito de otorgamiento no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las previsiones de que trata el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que, se requerirá a la abogada Yuli Maribel Monsalve Gallego, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión efectúe la inscripción de su correo electrónico en el poder y en el SIRNA, lo cual deberá acreditar, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A007 fl. 170

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19699344>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Yuli Maribel Monsalve Gallego a fin de que realice el ajuste indicado en la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de reconocerle personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ celymiguel@hotmail.com .
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL sehaciebnda@yopal-casanare.gov.co - contactenos@yopalcasanare.gov.co .
Radicado	850013333-002-2022-00252-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte allegar constancia de la remisión de la notificación de Semca del acto administrativo acusado, así como acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las partes.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, sería del caso proceder a continuar con la verificación de la subsanación aportada, sin embargo, previo a ello se verificó que la parte en su escrito de subsanación determinó como acto administrativo acusado el contenido en la Resolución 1654 del 24 de febrero de 2022 que impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año 2017, como única y principal pretensión.

Verificado el poder allegado se tiene que se configura su insuficiencia, ya que se dirige ante los Juzgados Administrativos (Reparto) y se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1724 del 24 de febrero de 2022 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio y no sobre la enunciada en el escrito de demanda y de subsanación, por lo que, se requerirá al apoderado del demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes aporte el poder respectivo con identificación de manera precisa y clara del acto acusado.

Sobre los demás poderes aportados no habrá pronunciamiento, ya que los mismos se dirigen a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yopal y no ante este Juzgado. A003

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue el poder especial que lo faculte para demandar el acto administrativo determinado en forma clara y precisa, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV S.A.S. info@ytv.com.co / karolcardenas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00031-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se allegara la remisión de la misma y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.06 fijado virtualmente el 28 de abril de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 2 al 15 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2023 se aportó la constancia requerida.

2. De los requisitos de la demanda

Presentado el escrito de subsanación, se advierte que se informó por la accionante que con el escrito de demanda se había enviado simultáneamente a través de correo electrónico junto con sus anexos a la parte, lo que se puede evidenciar con el correo del 18 de noviembre de 2022, fecha en que se presentó.

Cabe indicar que el medio de control se presentó ante el Tribunal Administrativo de Casanare, que en auto del 3 de febrero de 2023 remitió el mismo por competencia ante los Juzgados Administrativos de este circuito, correspondiendo por reparto a este Despacho como consta en acta del 14 de febrero de 2023 y en donde, no figura ningún correo de remisión a la demandada, tan solo el escrito de demanda y anexos, aspecto que se puede corroborar en el expediente virtual visto en el A001.

Aclarada la situación anterior, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

- 2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS YTV S.A.S. en

contra del MUNICIPIO DE YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución No. 1200.202.10103 del 15 de junio de 2022 que resolvió los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1200.180.3.094 y 1200.180.3.144, ambas del 18 de mayo de 2021, **ii)** Resolución No. 1200.180.3.094 del 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se sancionó a un contribuyente del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017, y **iii)** Resolución No. 1200.180.3.144 del 18 de mayo de 2021 que expidió una liquidación oficial de aforo sobre un impuesto de industria y comercio, emitidas por el Municipio de Yopal; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral y 4º y 156 numeral 7º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A001 fls. 27-65

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada KAROL TATIANA CÁRDENAS FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.265.700 y tarjeta profesional No. 244.307 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, a la cual se le reconoció personería en auto del 27 de abril de 2023.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1200.202.10103 del 15 de junio de 2022, Resoluciones No. 1200.180.3.094 y No. 1200.180.3.144 ambas del 18 de mayo de 2021, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso de reconsideración	15/06/2022
Notificación personal del acto administrativo – A001 fl. 46	21/07/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	22/11/2022
Radicación demanda – acta de reparto	18/11/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, párrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$595.888.000, sin embargo, en auto del 3 de febrero de 2023 se determinó por el Tribunal Administrativo de Casanare, que la misma correspondía a \$374.201.000 valor de la sanción discutida, lo que originó la remisión del medio de control ante los Juzgados Administrativos.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.

- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó con la subsanación de la demanda, copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada simultáneamente con la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A008 fls. 9-12

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CONSULTORÍAS TYV S.A.S. contra el MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ALEXANDER BALLESTEROS TORRES chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00027-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, requiriéndose la adecuación del poder conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado virtualmente el 19 de mayo de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A08

Una vez transcurrido el término concedido, observa el Despacho que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por la agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO ALEXANDER BALLESTEROS TORRES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LETICIA RINCON MOLINA Y OTROS leticiaarinconm@gmail.com - joalmo@gmail.com monroycamila.r@gmail.com - sarafernandamonroyrincon@gmail.com alexandersilvabogado@outlook.com - jhonnysilvabogados@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NATALIA MELISSA TARAZONA CARO nataliatarazona228@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00171-00
Auto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – AUTO CONFIRMATORIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de mayo de 2023 se admitió la demanda, se rechazó por caducidad el conocimiento el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería, decisión que fue objeto de recurso de apelación que se concedió en auto del 13 de septiembre de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 12 de octubre de 2023, confirmó la decisión adoptada que declaró la caducidad y rechazo del conocimiento la Resolución 0294 del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 12 de octubre de 2023, que confirmó lo dispuesto por este Juzgado en auto del 24 de mayo de 2023, que declaró la caducidad y rechazó el conocimiento de la Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHONATHAN ANDREY MORENO LIEVANO lievano.moreno@hotmail.es - cesartorrest0305@hotmail.com abogadolabor.79@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE juridica@casanare.gov.co – defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00061-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 19 de julio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se aportara copia del acto administrativo acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (según el caso) o la declaratoria bajo la gravedad de juramento indicada en la norma, las pruebas documentales enunciadas en el acápite del contenido de la demanda y la constancia de remisión del medio de control y sus anexos a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.026 fijado virtualmente el 21 de julio de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 24 de julio al 04 de agosto de 2023.

Mediante correo electrónico el 27 de julio de 2023 se aportaron los documentos requeridos.

2. De los requisitos de la demanda

Previsto lo anterior, se procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

2.1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JHONATHAN ANDREY MORENO LIEVANO en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0332 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual la demandada negó la reclamación formulada por el demandante en derecho de petición para el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento. A10 fls. 22-23

- 2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.094 y tarjeta profesional No. 204.197 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y toda vez que el correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el SIRNA.
- 2.3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0332 del 27 de diciembre de 2022 publicada en la página web de la Gobernación de Casanare el 27 de diciembre de 2022 como consta en la certificación aportada por esa entidad, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Acto administrativo acusado	27/12/2022
Publicación del acto administrativo acusado – A10 fl. 125	27/12/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	28/04/2023
Radicación demanda – acta de reparto A06	17/03/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

- 2.4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo laboral, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
- 2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$96.260.187 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
- 2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
- 2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la subsanación de la demanda a la parte accionada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A10 fl. 1

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHONATHAN ANDREY MORENO LIEVANO contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

SEXTO: RECONOCER al abogado César Orlando Torres Tobo² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado César Orlando Torres Tobo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1643118



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO GHV LA PAZ r-proyectos@hotmail.com – gerencia@gremio.com.co - cjudicialesbarrerochaves@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO Notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00037-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte allegar documento de constitución del Consorcio GHV la Paz, a fin de determinar su representación legal.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.019 fijado virtualmente el 23 de junio de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 26 de junio al 10 de julio de 2023.

Mediante correo electrónico el 4 de julio de 2023 se aportaron los documentos requeridos y se informó por la demandante, que a través de acta No. 2 del 15 de septiembre de 2021 se removió del cargo al representante legal del consorcio y se nombró en el mismo al señor Néstor Alfonso Parra Puerto quien otorgó poder para presentación de la demanda.

2. De los requisitos de la demanda

Surtida la adecuación a los requerimientos previos efectuados por el despacho, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

- 2.1. Competencia: A través del medio de control de controversias contractuales instaurada por el CONSORCIO GHV LA PAZ, representada legalmente por NÉSTOR ALFONSO PARRA PUERTO en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, se pretende la declaratoria de desequilibrio económico en el contrato estatal de obra pública No. 301.17.5-001 celebrado el 30 de junio de 2021 por la variación económica de precios de materiales de construcción que alteró la ecuación financiera; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2.2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.433 y tarjeta profesional No. 261.815 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y toda vez que el correo electrónico indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. A01 fl 262

2.3. Caducidad del medio de control: Se prevé en el artículo 164, numeral 2, literal j) numeral iii) del CPACA que la oportunidad para presentar la demanda tratándose del medio de control de controversias contractuales, corresponde a:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)”

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta” (Subrayado del Despacho)

Para el caso en concreto se requiere la declaratoria de desequilibrio económico del contrato estatal de obra pública No. 301.17.5-001 celebrado el 30 de junio de 2021, cuya liquidación se efectuó de común acuerdo entre las partes con observaciones el 9 de agosto de 2022, con los siguientes tiempos:

Suscripción acta de liquidación de común acuerdo – A01 fls. 232-235	09/08/2022
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	10/08/2024
Radicalación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	02/12/2022
Audiencia declaración fallida conciliación extrajudicial	16/02/2023
Plazo para caducidad del medio de control	14/10/2024
Radicalación demanda – acta de reparto	05/06/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

2.4. Requisito de procedibilidad: Se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal con acta de conciliación fallida del 21 de febrero de 2023. A01 fls. 252-261

2.5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$180.395.361,62 valor que corresponde al descrito en el acta de liquidación en observaciones como desequilibrio económico; de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.

2.6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.

2.7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo de envió de la demanda, la subsanación y sus anexos, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 263

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales presentada por el CONSORCIO GHV LA PAZ, representado legalmente por NESTOR ALFONSO PARRA PUERTO, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1639829



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Accionante	PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS degarcia@procuraduria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co . MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00080-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar si se subsanó en debida forma y dentro del término establecido el medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 12 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda presentada por el Procurador 23 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios, en condición de actor popular, a fin de que aportara dentro de los tres (3) días siguientes evidencia del traslado a las demás partes como lo señalan los artículos 162 ss y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional y artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.038 fijado virtualmente el 13 de octubre de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 17 al 19 de octubre de 2023.

Dentro del término previsto, con remisión a través de samai se radicó el 19 de octubre de 2023 la constancia de envió a las partes del escrito de demanda popular.

2. De los requisitos de la demanda

Presentado el escrito de subsanación, se advierte que se informó por el actor popular que con el escrito de demanda se había enviado simultáneamente a través de correo electrónico la misma, junto con sus anexos a las partes, lo que se puede evidenciar en las líneas de información del envío del mensaje, en la parte superior para el día 29 de septiembre del año en curso, fecha en que se presentó.

Cabe indicar que el medio de control popular se remitió a este Despacho a través de acta de

reparto el 10 de octubre de 2023 como consta en la misma, donde se indica que su presentación se realizó para el día 6 del mismo mes y año, y en donde, no se allegó ningún correo en su parte superior, tan solo el escrito de demanda y anexos de los requerimientos que en antelación se efectuaron a las demandadas como requisito previo, aspectos que se puede corroborar en el expediente virtual visto en el A02.

Surtida la adecuación a los requerimientos previos efectuados por el Despacho, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos para el medio de control:

- 2.1. Lo que se demanda:** En ejercicio de la acción popular se requiere la protección de los derechos colectivos a *i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) La seguridad y salubridad públicas, iii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, vi) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;* contenidos en el artículo 4º, literales a, g, h, j, l y m, de la Ley 472 de 1998.

Se manifiesta en la demanda, que los derechos invocados están siendo vulnerados por el Departamento de Casanare, el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, dentro de la competencia que a cada uno le corresponde, y pretendiendo que se ordene a través del presente medio de control, se garantice y asegure de manera inmediata y de forma eficiente la prestación del servicio público de alcantarillado pluvial a los habitantes de los barrios Villa Lucía, Xiruma y Bosques de Guarataro I de esta ciudad.

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del CPACA que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 155 numeral 10º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2.2. Requerimiento previo: Con el medio de control se aportaron los requerimientos efectuados a través de derecho de petición a la Gobernación de Casanare, a la Alcaldía del municipio de Yopal y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, soportado con las respuestas dadas por las accionadas. A02 fls. 52-68

2.3. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó con la subsanación de la demanda, copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas con antelación a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A06

Cumplidos con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss., 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el medio de control popular y se establecerá de la existencia del mismo conforme a las previsiones del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 para que a través de la Personería Municipal de Yopal dé a conocer a toda la comunidad su admisión, así como su publicación en un espacio radial de esta comunidad, se deberá aportar constancia para el presente expediente de su cumplimiento.

En el entendido que el medio de control se presentó por Diego Raúl Eduardo García Severich en su condición de Procurador 23 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare, se notificará de la admisión del medio de control a la Defensoría del Pueblo para los efectos de que trata el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por DIEGO RAÚL EDUARDO GARCÍA SEVERICH en su condición de PROCURADOR 23 JUDICIAL II DE ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CASANARE contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, el MUNICIPIO DE YOPAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, el cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se presentó sin intermediación de apoderado judicial, NOTIFIQUESE a la Defensoría del Pueblo Regional Casanare.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante INFÓRMESE a la comunidad de Yopal (Casanare) sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará por una vez esta providencia a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o RCN, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Así mismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Yopal para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	MAURICIO RIVERA PARRA-DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE casanare@defensoria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE PORE juridica@pore-casanare.gov.co UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 ecomag.s.a.s@gmail.com - suarezcastro.ga@gmail.com UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES Sin correo para notificación
Radicado	850013333004-2023-00094-00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá para que sea subsanada en el siguiente aspecto:

1. **Requerimiento Previo:** Las pretensiones se formularon contra el Departamento de Casanare, Municipio de Pore, Unión Temporal Bicentenario 2010 y la Unión Temporal Cafifies, sin embargo, solo se aportó el requerimiento efectuado al Departamento de Casanare y al Municipio de Pore (A04 fls. 130-133), sin acreditación de petición formulada a las demás accionadas, por lo que se hace necesario que se aporte copia de los requerimientos previos y las respuestas a los mismos (si se emiten), conforme a lo indicado por el artículo 144 del CPACA que indica:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Subrayado y resaltado del Despacho)

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por MAURICIO RIVERA PARRA en su condición de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DE CASANARE contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE PORE, UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO 2010 y UNIÓN TEMPORAL CAFIFIES.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días al actor popular para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notificar la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMAREY NOVA MEDICAL S.A. litigiotributario@pgplegal.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00038-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 004); la actuación secretarial se surtió el día 24 de agosto de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El día 07 de octubre de 2022 el Municipio de Yopal presentó escrito de contestación a la demanda, remitiéndolo en forma simultánea al e - mail del apoderado de la parte demandante (A.007).

El día 12 de octubre de 2022 el extremo actor radicó memorial pronunciándose sobre las excepciones propuestas por el demandado.

El 14 de abril de 2023 el homólogo juzgado primero remitió el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 29 de agosto hasta el 07 de octubre de 2023, tiempo dentro del cual allegó el escrito correspondiente; asimismo, el traslado de las excepciones que allí se contienen se surtió conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA al haberse remitido copia simultánea en el mensaje electrónico al e-mail de las partes quienes, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, tuvieron oportunidad para pronunciarse en el lapso del 12 al 14 de octubre de 2023 haciéndolo en debida forma, razón por la que así se tendrá para todos los efectos.

El Municipio de Yopal presentó las excepciones que denominó “LEGALIDAD”, “LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA” y “GENÉRICA” (A. 008).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir las normas en que debían fundarse, incurrir en falsa motivación, violación de derecho de audiencia, infracción al derecho de defensa, indebida valoración probatoria y/o afectación al debido proceso, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.171 y 1200.202.4981 del 3 de junio de 2020 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa AMAREY NOVA MEDICAL S.A. por no declarar el año gravable 2015 como contribuyente del impuesto de industria y comercio, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe declararse que el extremo demandante no adeuda suma alguna al demandado.

Se estudiará si en el caso concreto se analizó lo correspondiente respecto del hecho generador y si la demandante es sujeto pasivo del impuesto objeto de la censura bajo el principio de territorialidad para haber sido sancionado por ello por la autoridad administrativa tributaria municipal.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 21 y 22 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en los folios del 24 al 130 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL pidió tener como prueba documental aportada con la contestación, el documento denominado “*EXPEDIENTE ICA 2015 AMAREYNOVA MEDICALSA 1669*” el cual corresponde a los antecedentes administrativos de los actos demandados y obran en el archivo 009 del expediente digital judicial.

5. Reconocimiento de personería.

El jefe de la oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal a través de mensaje de datos (A. 023) confirió poder especial a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51913948 y Tarjeta Profesional 84374, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se encuentra vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal y por surtido el traslado de sus excepciones con pronunciamiento oportuno del actor.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por la empresa AMAREY NOVA MEDICAL S.A. en contra dl Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por infringir las normas en que debían fundarse, incurrir en falsa motivación, violación de derecho de audiencia, infracción al derecho de defensa, indebida valoración probatoria y/o afectación al debido proceso, debe declararse la nulidad de las Resoluciones Nos. 1200.180.3.171 y 1200.202.4981 del 3 de junio de 2020 y 17 de septiembre de 2021, respectivamente, mediante las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal sancionó a la empresa AMAREY NOVA MEDICAL S.A. por no declarar el año gravable 2015 como contribuyente del impuesto de industria y comercio, y, confirmó la decisión al resolver recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe declararse que el extremo demandante no adeuda suma alguna al demandado.

Se estudiará si en el caso concreto se analizó lo correspondiente respecto del hecho generador y si la demandante es sujeto pasivo del impuesto objeto de la censura bajo el principio de territorialidad para haber sido sancionado por ello por la autoridad administrativa tributaria municipal.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada del Municipio de Yopal, a la abogada Clara Benicia Da Silva Castro, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en archivos 007, 010 y 011 del expediente judicial digital.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 040
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESSICA LISSETH CIFUENTES MARTINEZ cifuentesjessica03@gmail.com ; torressulma@hotmail.com
Demandado	NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co ; notificacionjudicialcsn@registraduria.gov.co ; yrodriguez@registraduria.gov.co ; lccubides@registraduria.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00090-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 009); la actuación secretarial se surtió el día 18 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 011).

El día 05 de diciembre de 2022 la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil presentó escrito de contestación a la demanda (A.013).

Por secretaría se surtió el traslado de las excepciones el 06 de marzo de 2023 transcurriendo el termino para efectuar el pronunciamiento entre los días 07 y 09 de ese mismo mes y año sin que se radicara memorial sobre las excepciones propuestas por el demandado.

El 14 de abril de 2023 el homólogo juzgado primero remitió el proceso judicial a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, esta juzgadora evidencia que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 21 de octubre hasta el 05 de diciembre de 2022, tiempo dentro del cual allegó el escrito correspondiente; asimismo, el traslado de las excepciones allí contenidas se surtió por actuación secretarial conforme lo establecido en el artículo 201A del CPACA, según el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, tuvieron oportunidad para pronunciarse en el lapso del 07 al 09 de marzo de 2023 sin que se presentara pronunciamiento alguno, razón por la que así se tendrá para todos los efectos.

La Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil presentó las excepciones que denominó *“EL CARGO DE REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 EN VILLANUEVA CASANARE, OCUPADO POR LA DEMANDANTE ERA OCUPADO DE MANERA PROVISIONAL”*, *“LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”*, *“APLICACIÓN DE LA LEY CONFORME LA PROMULGACIÓN DEL ACTO”*,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

“EL BUEN DESEMPEÑO EN EL CARGO NO GARANTIZA LA PERMANENCIA INDEFINIDA EN EL MISMO, NI ES ÓBICE PARA HACER USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL”, “INFUNDABILIDAD DE LA ACCION INCOADA” y “GENÉRICA” (A. 008).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulnerar los artículos 29, 125 y 266 de la Constitución Política, 6 y 20 de la Ley 1350 de 2009, falta de motivación y/o desviación de poder, debe declararse la nulidad del parágrafo del artículo primero de la Resolución 168 del 3 de agosto de 2021 mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuó prórroga del nombramiento provisional de la señora Jessica Liseth Cifuentes Martínez en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 en Villanueva Casanare, señalando que sería hasta por tres meses .

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe ordenarse a la entidad demandada reintegrar a ese empleo o uno de igual o superior jerarquía a la demandante sin solución de continuidad hasta que se provea por concurso de méritos, y que, le reconozca, liquide y pague, en forma indexada y junto con intereses de mora, todos los emolumentos salariales, prestacionales y de aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, tiempo en que se encontró desvinculada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el folio 32 del escrito de demanda (A. 001) las cuales obran en el archivo 002 del expediente digital judicial y se decretarán como tales, dándole el valor probatorio correspondiente pues no fueron objetadas, tachadas ni desconocidas.

4.2. La NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pidió tener como prueba documental aportada con la contestación, el documento correspondiente a la historia laboral de la accionante que conforma los antecedentes administrativos del acto demandado y obran en los archivos 016, 018, 020 del expediente digital judicial, dándole el valor probatorio correspondiente pues no fueron objetadas, tachadas ni desconocidas.

5. Reconocimiento de personería.

El jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil Municipio de Yopal a través de mensaje de datos (A. 023) confirió poder especial al abogado Yesid Rodríguez Zabala identificado con cédula de ciudadanía No. 74849047 y Tarjeta Profesional 228062, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, efectuadas las verificaciones, se encuentra que su TP se encuentra vigente y su correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la sentencia se proferirá por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento del actor.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Jessica Liseth Cifuentes Martínez en contra de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, por vulnerar los artículos 29, 125 y 266 de la Constitución Política, 6 y 20 de la Ley 1350 de 2009, falta de motivación y/o desviación de poder, debe declararse la nulidad del parágrafo del artículo primero de la Resolución 168 del 3 de agosto de 2021 mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuó prórroga del nombramiento provisional de la señora Jessica Liseth Cifuentes Martínez en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 en Villanueva Casanare, señalando que sería hasta por tres meses.

A título de restablecimiento de derecho, en caso de prosperar los cargos de nulidad, se verificará si debe ordenarse a la entidad demandada reintegrar a ese empleo o uno de igual o superior jerarquía a la demandante sin solución de continuidad hasta que se provea por concurso de méritos, y que, le reconozca, liquide y pague, en forma indexada y junto con intereses de mora, todos los emolumentos salariales, prestacionales y de aportes a la seguridad social dejados de percibir desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, tiempo en que se encontró desvinculada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: RECONOCER como apoderada de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, al abogado Yesid Rodríguez Zabala, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los folios 01 del archivo 012 y 013 y en el archivo 014 del expediente judicial digital.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO: Cumplidos los términos, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 040
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDDY EVELIA LAYTON VELOZA edpanis96@hotmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00208-00
Auto	AVOCA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 004); la actuación secretarial se surtió el día 21 de marzo de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero remitió el proceso judicial a este Despacho.

El Municipio de Yopal presentó escrito de contestación a la demanda el día 09 de mayo de 2023 (A.008).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda y excepciones

El término para que el demandado contestara la demanda transcurrió desde el 24 de marzo hasta el 15 de mayo de 2023, pues no se cuenta el 30 de marzo que estuvo el proceso al despacho del anterior juez de conocimiento, tiempo dentro del cual, a pesar de haberse indagado con el despacho de origen, se encontró que únicamente el Municipio de Yopal allegó el escrito correspondiente en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

En tanto que la contestación allegada contiene excepciones, se ordenará correr el traslado respectivo a las partes por secretaría.

Representación judicial:

Se allegó poder conferido al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en representación del municipio de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

CUARTO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Municipio de Yopal, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Yopal al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los folios 01 – 03 y 09 – 18 del archivo 008 del expediente judicial digital.

SÉPTIMO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN ENRIQUE BERMUDEZ OLAYA ego701@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; mgarzon@cremil.gov.co NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00218-00
Auto	AVOCA, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA CUMPLIR SO PENA DE ACTUACION CORRECTIVA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 005).

La parte demandante remitió mensaje de datos a los correos electrónicos de la pasiva mediante el cual expresó notificar la providencia que admitió la demanda y el día 14 de julio de 2022 presentó adición a la demanda (A. 007 y 008).

El día 26 de julio de 2022 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) presentó contestación a la demanda y el 29 de ese mismo mes y año la demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas (A. 011 y 012).

Mediante auto del 16 de agosto de 2022 el juzgado de origen resolvió admitir la reforma de la demanda disponiendo correr traslado (A. 013); por actuación secretarial del 23 de septiembre de 2022 se llevó a cabo notificación personal a las partes tanto de la admisión de la demanda como de la reforma de la misma con traslado conjunto por el termino de treinta días (A.015).

El día 27 de octubre de 2022 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, presentó contestación a la demanda con excepciones de fondo (A.016).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda, reforma y excepciones

El término para que las entidades demandadas contestaran la demanda y su reforma transcurrió venciendo el 10 de noviembre de 2022 dado que se acudió a adicionar la demanda y el juzgado anterior decidió admitir reforma sin que hubiera realizado la notificación personal conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA sino que hasta el 23 de septiembre de 2022 se surtió la actuación secretarial respectiva. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por las entidades que conforman el extremo pasivo pues sus pronunciamientos fueron aportados previamente al vencimiento del término de traslado, sin embargo, decidieron no pronunciarse frente al escrito de adición, admitido y notificado en debida forma como reforma.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las excepciones que contienen los escritos fueron remitidas de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte procesal ego701@hotmail.com (fls. 01, A. 011 y 016) por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el traslado se entiende realizado, de un lado, el 29 de julio por CREMIL y, de otro, el 01 de noviembre de 2022 por la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Sin embargo, solamente se pronunció oportunamente frente a las propuestas por la primera entidad, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

- 1.1. CREMIL planteó la excepción que denominó *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*.
- 1.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso las excepciones que denominó *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, NI DE VICIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD DE DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO"*, *"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACION"*, *"CARGA DE LA PRUEBA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ"* y *"LA INNOMINADA"*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y las excepciones planteadas, el Despacho fija el litigio en determinar si, por infringir el Decreto 4433 de 2004, los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 4 de 1992 y los artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 2372 de 03 de junio de 2020 emitida por el comando de personal del Ejército Nacional mediante la cual aprobó hoja de servicio No. 3-93407527 del Mayor Germán Enrique Bermúdez Olaya, y, de las Resoluciones Nos. 7757 y 9458 de

21 de junio y 03 de septiembre de 2020, respectivamente, expedidas por CREMIL, mediante las cuales reconoció asignación de retiro al señor Germán Enrique Bermúdez Olaya, sin tener en cuenta un periodo en donde estuvo privado de la libertad como tiempo efectivo para efectuar la liquidación de la prestación.

Se estudiará si el demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la prestación reconocida en los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta además para el efecto, la sumatoria del tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 al 22 de diciembre de 2014 cuando estuvo con novedad de “*SUSPENSION PENAL OFI-LLEG 1926 20141222*”.

Consecuentemente y a título de restablecimiento de derecho, se analizará si debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional corregir la hoja de servicios, reajustar liquidación de cesantías y demás prestaciones, y, a la CREMIL pagar retroactivamente las diferencias existentes, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las entidades demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en los folios 10 y 11 de la demanda y 02 y 03 de la reforma, las cuales obran en los folios 13 – 70 del archivo 002 y del 04 – 75 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del militar junto con hoja de servicios del titular de la prestación y acto de reconocimiento de la asignación de retiro, el cual obra en los folios 16 al 69 del archivo 011 del expediente judicial digital, los cuales se decretarán como pruebas del proceso.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

3.3.1. Documentales:

Solicitó que se tuviera en cuenta el oficio No. 266 MND-SG-DAL-GCC-CAS del 06 de octubre de 2022 en donde solicitó a una dependencia de la entidad, copia de documentación pertinente para el proceso, la cual allegaría una vez le fuera respondido, sin que a 10 de noviembre de 2022 se aportara nada dentro de la oportunidad establecida.

No se decretará la aportada pues no corresponde a una prueba como tal, sin embargo, se ordenará que, en el término de cinco (05) días, cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del numeral 4 del auto que admitió el medio de control allegando el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes del acto administrativo que se demanda correspondiente a la Resolución No. 2372 de 03 de junio de 2020 emitida por el comando de personal del Ejército Nacional mediante la cual aprobó hoja de servicio No. 3-93407527 del Mayor Germán Enrique Bermúdez Olaya, pues los demás ya los aportó la CREMIL, so pena de iniciar las actuaciones correctivas correspondientes.

4. Representación judicial:

- 4.1. CREMIL allegó poder conferido a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en representación de CREMIL.
- 4.2. La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó poder conferido al abogado Mayyohan Romero Muñoz, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se concedió el término a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de CREMIL y la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y por surtido el traslado de sus excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Germán Enrique Bermúdez Olaya en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir el Decreto 4433 de 2004, los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 4 de 1992 y los artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 2372 de 03 de junio de 2020 emitida por el comando de personal del Ejército Nacional mediante la cual aprobó hoja de servicio No. 3-93407527 del Mayor Germán Enrique Bermúdez Olaya, y, de las Resoluciones Nos. 7757 y 9458 de 21 de junio y 03 de septiembre de 2020, respectivamente, expedidas por CREMIL, mediante las cuales reconoció asignación de retiro al señor Germán Enrique Bermúdez Olaya, sin tener en cuenta un periodo en donde estuvo privado de la libertad como tiempo efectivo para efectuar la liquidación de la prestación.

Se estudiará si el demandante tiene derecho a que la demandada reliquide la prestación reconocida en los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta además para el efecto, la sumatoria del tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 al 22 de diciembre de 2014 cuando estuvo con novedad de “*SUSPENSION PENAL OFI-LLEG 1926 20141222*”.

Consecuentemente y a título de restablecimiento de derecho, se analizará si debe ordenarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional corregir la hoja de servicios, reajustar liquidación de cesantías y demás prestaciones, y, a la CREMIL pagar retroactivamente las diferencias existentes, no sin antes estudiar la legitimación en la causa de las entidades demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y CREMIL en la demanda y la contestación.

SEXTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y su apoderado que, en el término de cinco (05) días, cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del numeral 4 del auto que admitió el medio de control allegando el expediente administrativo que contenga la totalidad de los antecedentes del acto administrativo que se demanda correspondiente a la Resolución No. 2372 de 03 de junio de 2020 emitida por el comando de personal del Ejército Nacional mediante la cual aprobó hoja de servicio No. 3-93407527 del Mayor Germán Enrique Bermúdez Olaya debiendo incluir las constancias de su comunicación, publicación o notificación y la documental de “SUSPENSION PENAL OFI-LLEG 1926 20141222”², so pena de iniciar las actuaciones correctivas correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado como apoderada de CREMIL, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en los folios 01 y 07 – 15 del archivo 0011 del expediente judicial digital.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Mayyohan Romero Muñoz como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el folio 01 del archivo 016 y en los archivos “*PODER 02-2020-00218 CT ROMERO*”, “*RESOLUCION No. 8615 de 2012 Delegan funciones en Comandantes - PODERES (19)*” y “*ORDEN SEMANAL N° 033 corta (6)*” de la carpeta “*017 Anexos Contestación Min Defensa- Ejército Nacional*” del expediente judicial digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos

² Citada en la hoja de servicios No. 3-93407527.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia y, de allegarse las documentales para las que se concedió el término, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DECIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IDOLFO CARDENAS SANABRIA parodi34@hotmail.com ; luisfuentes976@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00057-00
Auto	AVOCA, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 11). La actuación secretarial se surtió el día 30 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.19).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para que la entidad contestara la demanda transcurrió desde el 05 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2022, sin que se encuentre en el expediente escrito de COLPENSIONES en tal sentido. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por el extremo pasivo pues no se acredita pronunciamiento aportados previamente al vencimiento del término de traslado.

Se observa una renuncia a poder de parte de la abogada Laura Cristina Pinto Morales (A. 18), pero al no evidenciarse en el plenario un documento en relación con ello, no se efectuará pronunciamiento al respecto, sin embargo, se ordenará comunicar esta providencia a los correos electrónicos que informó para precaver cualquier tipo de actuación adicional.

Ejecutoriada la decisión se ingresará al despacho para la actuación procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia a la abogada Laura Cristina Pinto Morales a los correos electrónicos laurapintomorales@gmail.com; solucionescolpensiones@gmail.com; lxpeinadom@gmail.com.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARORA TARACHE PIDACHE xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_efuentes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-002-2021-00094-00
Auto	AVOCA Y REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 06); la actuación secretarial se surtió el 07 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

El día 11 de noviembre de 2022 la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, manifestando actuar como apoderada del departamento de Casanare, allegó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones (A.09)

El 24 de noviembre de 2022 se aportó contestación a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (A.11).

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el día 12 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2022, evidenciándose pronunciamiento oportuno por profesionales del derecho que manifestaron actuar en representación de las entidades demandadas. Sin embargo, únicamente se tendrá como tal la presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, ya que acreditó correctamente que, el jefe de oficina asesora jurídica en delegación del ministro de educación le confirió poder general mediante escritura pública a la abogada Aidee Johana Galindo Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 52863417 y tarjeta profesional No. 258462 y esta a su vez lo sustituyó a Enrique José Fuentes Orozco C.C. 1032432768 TP. 241307, constatándose que sus credenciales se encuentran vigentes (fls. 11 – 40 A. 11), pero respecto del Departamento de Casanare, si bien se aportó un poder, este no cuenta con presentación personal ni se evidencia que le haya sido remitido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho (*“PODER MARORA”* y *“SOPORTES DE PODER DR. SEBASTIAN MESA (1)”*, A.10), incumpliendo lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se requerirá a la entidad territorial demandada y a la abogada para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado le fue conferido a través de mensaje de datos remitiéndose desde el correo electrónico del otorgante a efectos de validar su autenticidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Excepciones

Traslado: Las excepciones propuestas por la parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG fueron objeto de traslado secretarial el día 12 de diciembre de 2022 sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno (A.12), por lo que así se tendrá para todos los efectos.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Cumplido el término concedido al departamento de Casanare, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, se correrá traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento alguno del actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Departamento de Casanare y la abogada Lina Aurora Rivera Camacho para que, en el término de cinco (05) días, aporten el poder allegado de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

CUARTO: Cumplido el término, de encontrar que se aportó en debida forma el poder, **por secretaría**, CORRASE traslado de las excepciones que contiene el escrito visible en el archivo 09 del expediente judicial digital e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INES CANCELADO BELTRAN andreasanabriallegal@gmail.com ; jazmin.delgado@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00104-00
Auto	AVOCA, REQUIERE PARTE ACTORA Y MUNICIPIO, CONCEDE TERMINO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 05); la actuación secretarial se surtió el 07 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.07).

El 25 de noviembre de 2022 el abogado Miguel Ángel Daza Silva, manifestando actuar como apoderado del Municipio de Yopal, presentó escrito de contestación de la demanda (A.08), y el mismo día, la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) hizo lo propio (A. 09).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió desde el 12 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2022, evidenciándose este último día pronunciamiento oportuno de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG; el traslado de sus excepciones se surtió por secretaría el 12 de diciembre de 2022 sin que el extremo actor hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Sería del caso tener por contestada la demanda por el Municipio de Yopal, si no fuera porque no se observa que el poder allegado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, al no contar con presentación personal ni acreditarse que se le haya remitido al profesional Miguel Ángel Daza Silva desde el correo electrónico de la entidad territorial otorgante, por lo que se les requerirá para que en el término de cinco (05) días lo aporte so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

La demandada fue admitida en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. y esta fue notificada en debida forma al correo electrónico dispuesto para ello, sin embargo, no presentó contestación a la demanda.

Representación Judicial:

Se observa que se allegó un escrito de renuncia al poder otorgado a la abogada Andrea Sanabria Cancelado (A.12) y otro en donde se confiere a Carolina García Santos. El despacho no hará pronunciamiento al respecto en esta oportunidad y previamente a resolver, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

aporte el nuevo poder acreditando presentación personal o remisión desde el correo electrónico de la otorgante a la abogada, de manera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se verifica la autenticidad y en la demanda no se informó cuál era el canal digital de la demandante para los fines del proceso sino una dirección física.

De otro lado, la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, arrió poder general conferido mediante escritura pública por su jefe de oficina asesora jurídica facultado por el ministro de educación a favor de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero (*fls. 16 – 41, A. 09*) y esta a su vez, sustitución a Enrique José Fuentes Orozco (*fls. 12 y 13, A. 09*); encontrando que sus tarjetas profesionales están vigentes, se les reconocerá como apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento del extremo actor, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo indicado en la motiva.

CUARTO: REQUERIR al Municipio de Yopal y al abogado Miguel Ángel Daza Silva para que, en el término de cinco (05) días, acrediten que el poder allegado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y a las abogadas Andrea Sanabria Cancelado y Carolina García Santos para que, en el término de cinco (05) días, aporten el nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022; la actora debe informar expresamente cuál es su canal digital de notificaciones elegido para los fines de este proceso so pena de no poder continuar con el proceso.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general visible en folios 16 – 41 del archivo 09 del expediente judicial digital.

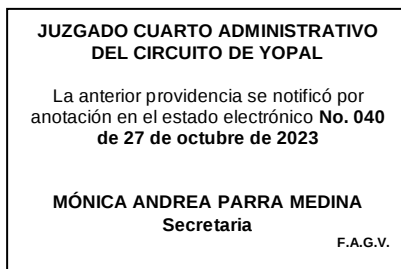
SEXTO: RECONOCER al abogado Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en folios 12 y 13 del archivo 09 del expediente judicial digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez





Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ASDRUBAL MENDOZA CHACON Y OTROS ¹ asdrubalmendozachacon@gmail.com ; clarimeloardila@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) njudiciales@invias.gov.co ; dzorro@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) buzonjudicial@ani.gov.co CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS (COVORIENTE) notificacionesjudiciales@covorientes.co ; gerencia@impactoabogados.co ; joseamoralesabogados@gmail.com CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com ; jjcorrea@jcorrealegal.com ; andresavila@jcorrealegal.com ; lauralondono@jcorrealegal.com
Radicado	850013333-002-2021-00144-00
Auto	AVOCA, REQUIERE, CONCEDE TERMINO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

¹ DILIA DIAZ ACHAGUA, A.D.M.D. (MENOR), A.S.M.D. (MENOR), ASDRUBAL STIVEN MENDOZA DIAZ, EUDOCIA ACHAGUA GUANARO y MERCEDES CHACON DE MENDOZA.
asdrubalmendozachacon@gmail.com

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 08).

El día 27 de abril de 2022 el abogado José Arturo Morales Fera, expresando actuar como apoderado de la Concesionaria Vial del Oriente SAS (COVIORIENTE), presentó escrito de contestación de la demanda (A.10); el 03 de mayo de 2022 el abogado John Jairo Correa Escobar manifestando actuar como apoderado de la Constructora Colpatria SAS, allegó memorial en el mismo sentido (A.12); el 03 de mayo de 2022 el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), aportó lo propio (A.13); y, de igual manera lo hizo el Ministerio de Transporte el 31 de agosto de 2022 (A.18).

La actuación secretarial de notificación personal se surtió el 28 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.19).

El 03 de noviembre de 2022 COVIORIENTE presentó escrito en donde manifestó reiteración de contestación de demanda, excepciones de fondo y llamamiento en garantía (A.20).

El 29 de noviembre de 2022 el Ministerio de Transporte radico escrito de contestación a la demanda (A.21).

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) radicó escrito de contestación de la demanda el día 13 de diciembre de 2022 (A.23).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió hasta el 16 de diciembre de 2022, evidenciándose pronunciamiento oportuno de las entidades demandadas pues lo hicieron antes del vencimiento, por lo que así se tendrá para todos los efectos, excepto frente al INVIAS, la Constructora Colpatria SAS y COVIORIENTE debido a que, el primero, otorgó

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

poder a través de mensaje de datos pero el abogado³ no tiene inscrito correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados; de la segunda, no se encuentra que el poder allegado cuente con presentación personal o haya sido remitido al abogado John Jairo Correa Escobar desde el canal digital de la sociedad otorgante, luego no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) ni el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022; y de la tercera, no se anexó el certificado de existencia y representación legal en donde figure como tal el señor Miguel Eduardo Vargas Hernández que otorgó el poder, con lo cual, se les requerirá para que, en el término de cinco (05) días, los alleguen en debida forma, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte.

Se advierte a COVIORIENTE desde ya que, no obra en el plenario escrito alguno de llamamiento en garantía a Suramericana S.A., Seguros Alfa, Seguros Bolívar, Liberty Seguros SA o a Proinvioriente, esto como quiera que en los escritos hace referencia a estos. En igual sentido, respecto de la Constructora Colpatria SAS, del que tampoco figura en el expediente algún escrito de llamamiento en garantía de su parte, dado lo señalado en el memorial del 3 de mayo de 2022.

Traslado de excepciones:

La Nación - Ministerio de Transporte y la ANI efectuaron remisión simultanea de los escritos que contienen sus excepciones a los correos electrónicos de las partes, por lo que se entiende surtido el traslado los días 1 y 16 de diciembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA. De aquella, el actor contaba entre el 02 y el 06 del mismo mes para efectuar pronunciamiento, sin embargo no lo hizo, y de esta, fue desde el 16 de diciembre de 2022 a el 11 de enero de 2023, haciéndolo desde el 15 de diciembre de 2022, en todo caso, en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

Frente a los escritos del INVIAS, la Constructora Colpatria SAS y COVIORIENTE, se efectuará pronunciamiento respecto del traslado de las excepciones una vez se cumpla el término que se les concede para validar las actuaciones señaladas pues si se tiene por no contestada la demanda, resultaría inane cualquier decisión.

³ Consulta del abogado Diego Roberto Zorro Gómez en el RNA:

CLASIFICACIÓN	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO
CIUDADANÍA	74080131	220324	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Representación judicial:

La Nación - Ministerio de Transporte allegó desde canal digital de su dominio, poder conferido a la abogada Clara Inés Piragauta Correa, el cual cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso judicial (fls. 14 y 16 – 22, A.21).

La ANI allegó desde canal digital de su dominio, poder conferido por el gerente de proyecto o funcional G2-09 con funciones de Coordinador GIT Defensa Judicial facultado por resolución 295 de 25 de febrero de 2020, a la abogada Johana Gisselle Vega Arenas quien contestó la demanda, el cual cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que sería del caso reconocerle personería para actuar en este proceso judicial (fls. 34 – 46, A.22). Sin embargo, en igual manera, el día 24 de agosto de 2023, aportó nuevo poder conferido a Irlenny Patricia Arias Rodríguez (A.28), luego se le reconocerá personería a esta pues el poder de aquella ha terminado según lo establece el artículo 76 del CGP.

De conformidad con el poder de sustitución visible en al archivo 24 del expediente judicial digital, se tendrá como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Torres López, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas Nación - Ministerio de Transporte y la ANI, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por La Nación - Ministerio de Transporte y la ANI con pronunciamiento del actor únicamente frente a esta última, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: REQUERIR al INVIAS y al abogado Diego Roberto Zorro Gómez para que, en el término de cinco (05) días, acrediten la autenticidad del poder allegado, ya con presentación personal, ora constatando el registro del correo electrónico del profesional del derecho en el RNA, so pena de tener por no contestada la demanda, como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la Constructora Colpatria SAS y al abogado John Jairo Correa Escobar para que, en el término de cinco (05) días, acrediten la autenticidad del poder allegado, ya cuente con presentación personal o con remisión desde el canal digital de la sociedad otorgante, so pena de tener por no contestada la demanda de su parte, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a COVIORIENTE y al abogado José Arturo Morales Feria para que, en el término de cinco (05) días, aporten el certificado de existencia y representación legal en donde figure como representante legal de COVIORIENTE el señor Miguel Eduardo Vargas Hernández que otorgó el poder, so pena de tener por no contestada la demanda, como se indicó en la parte motiva.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada Clara Inés Piragauta Correa como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 14 y 16 a 22 del archivo 21 del expediente judicial digital.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Irlenny Patricia Arias Rodríguez como apoderada judicial de la ANI, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 28 del expediente judicial digital, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Torres López, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visible en el archivo 24 del expediente judicial digital.

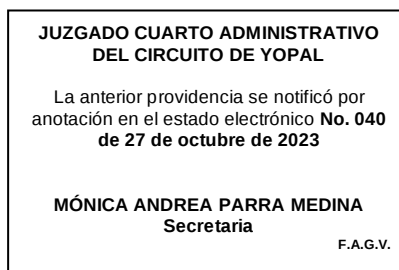
DECIMO: Cumplido el término, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez





Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME GAMEZ BOHORQUEZ jaimegamezhohorquez@gmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00157-00
Auto	AVOCA, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió el medio de control y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada corriendo traslado para dar contestación (A. 06). La actuación secretarial se surtió el día 28 de octubre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.08).

El día 25 de noviembre de 2022 la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), radicó contestación a la demanda (A.09).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para que las entidades contestaran la demanda transcurrió desde el 02 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2022, tiempo dentro del cual la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG lo hizo en forma oportuna. No obstante, en el expediente no obra escrito de parte del Departamento de Casanare en tal sentido. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por este, pues no se acredita pronunciamiento aportado previamente al vencimiento del término de traslado.

Traslado de excepciones:

El día 19 de enero de 2023 la secretaría de despacho realizó traslado de las excepciones que contiene el escrito allegado por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por lo que el término respectivo transcurrió entre los días 20 a 24 del mismo mes y año, sin que se evidencie pronunciamiento al respecto por el actor, luego así se tendrá para todos los efectos.

Representación judicial:

La Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, aportó al plenario poder general conferido mediante escritura pública por su jefe de oficina asesora jurídica facultado por el ministro de educación a favor de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero (*fls. 15 – 40, A. 09*) y esta a su vez, sustitución a Enrique José Fuentes Orozco (*fls. 11 y 12, A. 09*); encontrando que sus tarjetas profesionales se hallan vigentes, se les reconocerá como tal.

Ejecutoriada la decisión se ingresará al despacho para la actuación procesal subsiguiente.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por surtido el traslado de sus excepciones sin pronunciamiento del actor, por lo indicado en la motiva.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada general de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder general visible en folios 15 – 40 del archivo 09 del expediente judicial digital.

CUARTO: RECONOCER al abogado Enrique José Fuentes Orozco como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en folios 11 y 12 del archivo 09 del expediente judicial digital.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA JARA EZTEVEZ grupoe.cirabogados@gmail.com
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com
Radicado	850013333-002-2021-00196-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo. La actuación secretarial se surtió el 11 de noviembre de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 13).

El 18 de enero de 2023 la ESE SALUD YOPAL presentó escrito de contestación el cual contiene excepciones (A. 14); de estas se corrió traslado por secretaría el día 30 de enero de 2023 (A.15).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se tendrá por contestada la demanda pues el término para lo propio transcurrió desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 19 de enero de 2023 y el escrito aportado se radicó el 18 de este último mes y año, es decir, en forma oportuna. De igual manera el traslado de las excepciones propuestas por la ESE SALUD YOPAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, se surtió y el término para efectuar pronunciamiento fue desde el 31 de enero al 02 de febrero de 2023, sin que se realizara acción por el actor, con lo cual así se tendrá para todos los efectos.

Así las cosas, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Andrés Sierra Amazo como apoderado judicial del extremo demandado pues el poder aportado, visto a folios 01 a 07 del archivo 015 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrándose que su correo electrónico coincide con el inscrito en el RNA y su tarjeta profesional se halla vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la demandada ESE CAPRESOCA y por surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento del actor, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la**

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19699212>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado Andrés Sierra Amazo como apoderado judicial de la ESE SALUD YOPAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER VASQUEZ CASTAÑEDA Y OTROS ¹ javiervasquezcastaneda2@gmail.com ; urbanotavo@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co EMPRESAS PUBLICAS DE MONTERREY SA ESP contactenos@empresaspublicasdemonterrey.gov.co LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificaciones@germanpulidoabogados.com FRAIDE ENRIQUE CARDENAS ARIAS Cra. 6 No. 20-21 Monterrey - Casanare
Radicado	850013333-002-2022-00132-00
Auto	AVOCA, REQUIERE NOTIFICAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

¹ T.A.V.O. (MENOR), J.D.O.T. (MENOR), MARIA ELIZABETH OJEDA TORRES chiquis0209@hotmail.com, NIVEDT CASTAÑEDA MOSQUERA chiquis0209@hotmail.com, PABLO EMILIO VASQUEZ AVENDAÑO chiquis0209@hotmail.com y DARIO VASQUEZ CASTAÑEDA chikinquiraboyaca@gmail.com.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente a la parte demandada y correr el traslado respectivo (A. 009); la actuación secretarial se surtió el 15 de marzo de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.16).

El día 15 de diciembre de 2022 y 21 de marzo de 2023 la Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó escrito de contestación de la demanda (A. 014 y 017). Por su parte, el Municipio de Monterrey y Empresas Públicas de Monterrey SA ESP lo hicieron el 05 y 09 de mayo de 2023, respectivamente (A.018).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda

El término para contestar la demanda transcurrió hasta el 09 de mayo de 2023, evidenciándose pronunciamiento oportuno de las entidades demandadas pues lo hicieron antes del vencimiento del término. Sin embargo, respecto del señor Fraide Enrique Cárdenas Arias, no se encuentra agotada la notificación personal.

En efecto, tratándose de un particular, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA debería haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda, no obstante, en el escrito introductorio no se expresó alguno. Allí se indicó que la dirección de notificación de esta persona es la Carrera 6 No. 20 - 21 , Barrio Primavera Monterrey – Casanare sin más datos, luego el haberle efectuado una remisión a un correo electrónico sin que el interesado haya afirmado que la dirección electrónica corresponda a la utilizada por la persona a notificar advirtiendo como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, no puede ser tenido en cuenta, pues no ha sido autorizado por el juzgado de conocimiento y no permite garantizar que se haya surtido la actuación procesal en debida forma.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que en el término de treinta (30) días proceda, como lo establece el artículo 200 del CPACA, a notificar personalmente al señor

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Fraide Enrique Cárdenas Arias de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección para notificaciones que informó.

Traslado de excepciones:

Se tendrá por surtido el traslado de las excepciones propuestas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Municipio de Monterrey y Empresas Públicas de Monterrey SA ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del CPACA pues acreditaron haber remitido copia de los escritos que las contienen al correo electrónico urbanotavo@outlook.com de su contra parte procesal, tal y como se observa en los folios Nos. 1 de los archivos 014, 017, 018 y 019 del expediente judicial digital, sin que el demandante hubiera efectuado pronunciamiento salvo frente a las planteadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en forma oportuna, por lo que, así se tendrá para todos los efectos.

Representación Judicial:

El Municipio de Monterrey allegó poder conferido al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en su representación.

Empresas Públicas de Monterrey SA ESP allegó poder conferido a la abogada Nubia Rudithza Romero Morales, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en su representación.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros allegó poder conferido al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se halla vigente, se le reconocerá personería para actuar en su representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Municipio de Monterrey y Empresas Públicas de Monterrey SA ESP, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Municipio de Monterrey y Empresas Públicas de Monterrey SA ESP sin pronunciamiento alguno del actor, salvo frente a las planteadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, proceda como lo establece el artículo 200 del CPACA, a notificar personalmente al señor Fraide Enrique Cárdenas Arias de acuerdo con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección para notificaciones que informó, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado judicial del Municipio de Monterrey, en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 3 – 11 del archivo 018 del expediente judicial digital.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Nubia Rudithza Romero Morales como apoderada judicial de Empresas Públicas de Monterrey SA ESP, en los términos y para los efectos del poder visible en folios 36 – 45 del archivo 019 del expediente judicial digital.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado Germán Eduardo Pulido Daza como apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 019 del expediente judicial digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NORALDA MORA RODRIGUEZ noraldamora05@gmail.com ; advocatus.sas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
Radicado	850013333-003-2022-00090-00
Auto	ADMITE PARCIALMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se atendió el requerimiento realizado para la calificación de la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Mediante correo electrónico del 12 de mayo se presentó subsanación, no obstante, el 03 de agosto de 2023 encontrando enmendadas las falencias, se decidió requerir a la parte demandante para que aportara prueba de la radicación de los recursos referidos en la demanda.

El 04 de agosto de 2023 se allegó respuesta al requerimiento realizado en la providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Se observa que para el cumplimiento de lo requerido se allegó copia de correo electrónico remitido el 13 de enero de 2022, con lo cual se entiende realizada la actuación y se procederá a tener por subsanada la demanda, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Noralda Mora Rodríguez, en contra del Departamento de Casanare, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Universidad del Área Andina, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en:
 - Resolución 9495 del 11 de noviembre de 2021 por la cual la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 13 vacantes definitivas del empleo denominado TECNICO AREA SALUD Código 323 Grado 3 OPEC No. 120575 del proceso de selección territorial 2019 Gobernación de Casanare.
 - Resolución 0267 de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante la cual el Departamento de Casanare declaró insubsistente el nombramiento provisional de la señora NORALDA MORA RODRIGUEZ y nombró en propiedad al señor NELSON ALBERTO PEDROZA FLOREZ.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma BUFETE JURIDICO ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901150225-1 legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP, y quien a pesar de no contar con profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia, actúa por medio de su representante legal y abogada Neidy Liliana Bernal Huertas que en todo caso se halla registrada; efectuada la verificación se constató que su TP se encuentra vigente.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra de los actos administrativos contenidos en:
 - (i) Resolución 9495 del 11 de noviembre de 2021 por la cual la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 13 vacantes definitivas del empleo denominado TECNICO AREA SALUD Código 323 Grado 3 OPEC No. 120575 del proceso de selección territorial 2019 Gobernación de Casanare, publicada el mismo día de su expedición¹.
 - (ii) Resolución 0267 de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante la cual el Departamento de Casanare declaró insubsistente el nombramiento provisional de la señora Noralda Mora Rodríguez y nombró en propiedad al señor Nelson Alberto Pedroza Flórez, comunicada el 07 de enero de 2022.

¹ Véase la publicación en: <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Si bien las pretensiones pueden ser acumulables pues el despacho es competente para conocerlas, el literal d) del numeral 2 del artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que la demanda en donde se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, so pena de que opere la caducidad.

En este asunto, el primer acto que se demanda corresponde a la resolución mediante la cual la CNSC conformó y adoptó una lista de elegibles. Esta fue publicada el 11 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar la demanda contra la misma venció el 11 de marzo de 2022 dado que no se observa que se haya suspendido o interrumpido previamente, luego al evidenciar que fue radicada el 10 de mayo de 2022 (A.03), frente a este particular se tiene que ha caducado el medio de control y deberá rechazarse en relación con la CNSC y la Universidad del Área Andina, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, pues en la subsanación se aclaró que estas intervinieron exclusivamente en este acto.

Frente al segundo acto que se demanda, en principio se entendería que el término de cuatro meses desde su comunicación concluiría el 7 de mayo de 2022 y por ende operaría el mismo fenómeno, sin embargo, se evidencia la presentación de recursos el día 13 de enero de 2022, por lo que ante la manifestación de que no se dio respuesta, se aduce la existencia de un acto producto del silencio administrativo.

El artículo 163 del CPACA contiene el deber de individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, no obstante, expresa que si fue objeto de recursos, se han de entender demandados los actos que los resolvieron, con lo cual, en este caso se dará paso al medio de control invocado en relación con el Departamento de Casanare al tenor de lo establecido en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativo al tratarse de un asunto de carácter laboral conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$11'582.916 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.

6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó su realización con la subsanación de la demanda (A.02).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Noralda Mora Rodríguez en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y la Universidad del Área Andina, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Noralda Mora Rodríguez en contra del Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la firma BUFETE JURIDICO ADVOCATUS & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 901150225-1 como apoderada de la señora Noralda Mora Rodríguez quien actúa por medio de su representante legal y abogada Neidy Liliana Bernal Huertas inscrita en su certificado de existencia, en los términos y para los efectos del poder especial visible en folios 02 a 07 del archivo 02 del expediente judicial digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA nestror.contreras@cepsaep.com ; cjaramillo@bu.com.co ; mrubio@bu.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00078-00
Auto	INADMITE

La empresa CEPSA COLOMBIA S.A., a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones. Debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para -pretender aplicar excepción de ilegalidad a un acto que no demanda ni se expresa su existencia; -buscar declarar nulidad de cada acto administrativo acusado; y, - perseguir el derecho que se pide restablecer. De manera determinada clasificada y numerada (Art.162# 3 CPACA).
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado correspondiente a la Liquidación Oficial de Aforo No. 2022-0305 de 30 de marzo de 2022 (Art.166#1 CPACA).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la empresa CEPESA COLOMBIA S.A., en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 040
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA SA nestror.contreras@cepsaep.com ; cjaramillo@bu.com.co ; mrubio@bu.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00079-00
Auto	INADMITE

La empresa CEPSA COLOMBIA S.A., a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones. Debe presentar el acápite de hechos indicando, además, las actuaciones u omisiones propias y de la administración que de facto en tiempo, modo y lugar sirvan de fundamento para: -pretender aplicar excepción de ilegalidad a un acto que no demanda ni se expresa su existencia; -buscar declarar nulidad de cada acto administrativo acusado; y, -perseguir el derecho que se pide restablecer. De manera determinada clasificada y numerada (Art.162# 3 CPACA).
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado correspondiente a la Resolución sanción por no declarar No. 2022-00168 de 24 de marzo de 2022 (Art.166#1 CPACA).
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la empresa CEPESA COLOMBIA S.A., en contra del Municipio de Yopal – Secretaría de Hacienda, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 040
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA AVILA AMAYA sandravilamaya@gmail.com ; xchiscas@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00085-00
Auto	INADMITE

La señora Sandra Patricia Ávila Amaya, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos Nos. 6 y siguientes de la demanda no se expresan con precisión y claridad o contienen dos o más hechos en un solo numeral. Debe terminarlos, clasificarlos y numerarlos en forma individual y ordenada de manera que expresen tiempo, modo y lugar del fundamento de sus pretensiones (Art.162# 3 CPACA).
- Si bien presenta en los fundamentos de derecho de sus pretensiones las normas que considera violadas, no explica el concepto de su violación en el caso concreto. Debe explicar el concepto del por qué considera que el acto administrativo viola las normas que invocó (Art.162# 4 CPACA).
- No aportó la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado (Art.166#1 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Sandra Patricia Ávila Amaya, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, como lo dispone el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	LADY JOHANA DIAZ NAVARRO ladyjohana_29@hotmail.com
Demandados	COOMEVA E.P.S. S.A. correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Radicado	850013333-004-2023-00091-00
Auto	INADMITE

La señora Lady Johana Diaz Navarro interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., con el propósito de que cumpla una orden contenida en respuesta a derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2019 en donde solicitó pago de incapacidades.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y los exigidos por los artículos 146, 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se entiende si actúa en nombre propio o como representante legal de un colegio pues suscribe como persona natural y en el encabezado dice ser representante legal del Colegio Santa Mónica sin acreditar tal situación. Si es que actúa en nombre de la persona jurídica debe aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente y aclarar.
2. Señala que *“la norma con fuerza material de ley (o el acto administrativo) incumplida, fue expedida por Coomeva EPS, y Radicada en Mi Correo Electrónico en Fecha: 12 de agosto del año 2019. Como se acredita con copia informal de la Respuesta”*, pero no determina ni individualiza con toda precisión una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo¹ incumplido. Tampoco aporta copia de un acto administrativo expedido

¹ **El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.** En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos

por una **autoridad pública competente**. Debe determinar cuál es la norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo incumplido. Si se trata de un acto administrativo debe aportar copia de éste.

3. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para establecer como se constituye el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo por parte de COOMEVA E.P.S. S.A. Debe expresar las acciones u omisiones; la autoridad que incumple o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, teniendo en cuenta, además, lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.
4. Si bien el medio de control de cumplimiento procede contra particulares, no se indica de qué manera COOMEVA E.P.S. S.A. actúa o debe actuar en ejercicio de funciones públicas para el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo.
5. Expone que el 12 de agosto de 2019 presentó el escrito con el que acredita la renuencia para *“que cumpliera el deber legal, a que se refiere la ley”*, pero no lo aporta y tampoco dice a cuál ley se refiere. Solamente allegó una respuesta que dio COOMEVA E.P.S. S.A. dirigida al Colegio Santa Mónica de Aguazul respecto de un derecho de petición de pago de incapacidad de un afiliado de nombre Carlos Felipe Farfán Cárdenas, sin informar quien es esta persona o al menos aportar prueba de su vínculo para legitimarse en la causa por activa. Por ende, no se encuentra que haya aportado prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad de renuencia previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, consistente en solicitar directamente, de manera precisa y clara a las autoridades respectivas, el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo, de donde pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.
6. No acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, según las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 3º de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

«por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito». C.E. Sección Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), May. 14 / 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovido por la señora Lady Johana Diaz Navarro en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la solicitud acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del accionante.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 040**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	RED SALUD CASANARE E.S.E. juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com leguy.aguirre@gmail.com
Demandados	GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA MARGARITA MARIA LLANOS VILLEGAS margaritallano@hotmail.com ROSA PAOLA MEDINA MEJIA
Radicado	85001 33 33 001 2019 00377 00
Auto	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso, este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto de la referencia, y procedió a nombrar al abogado DARWIN PEREA PEREA como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA (A048)

A través de escrito radicado en SAMAJ el 26 de agosto de 2023, el abogado DARWIN PEREA PEREA manifestó que se encuentra actuando como curador ad litem dentro de más U8Zcinco (05) procesos, para lo cual aporta certificado expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, donde consta que es curador ad litem en cuatro procesos que se llevan en dicho Despacho judicial; y, la solicitud elevada por el profesional del derecho ante los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey; y Segundo de Familia del Circuito de Yopal, para que expidan certificado de su labor como curador ad litem en tres procesos allí relacionados (A051)

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del C.G.P. establece que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que “...*el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*”

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el abogado DARWIN PEREA PEREA se encuentra desempeñando como curador ad litem en cuatro procesos que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena.

De otra parte, si bien no se presentó certificado del ejercicio como curador ad litem en los procesos que cursan en los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey; y Segundo de Familia del Circuito de Yopal, ello no es por causa del profesional del derecho, quien diligentemente los solicito ante los respectivos Despachos judiciales, por lo que, en virtud del principio de buena fe, se tendrá por acreditada la curaduría en los procesos relacionados en cada una de las peticiones.

En consecuencia, y por estar acreditado el ejercicio como curador ad litem en siete procesos judiciales por parte del abogado DARWIN PEREA PEREA se aceptará la excusa presentada por el profesional del derecho, y se procederá a designar nuevo curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa para no asumir el cargo de curador ad litem por parte del abogado DARWIN PEREA PEREA.

SEGUNDO: Desígnese como curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA, al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.536.742, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 253.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en el correo electrónico afcc87@hotmail.com¹. Recuérdese al profesional del derecho que *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*

TERCERO: En firme esta decisión, notifíquese personalmente el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2021 al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, en calidad de curador ad litem de la señora GINNA PAOLA GALINDO ORTEGA

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

CRUZ CARDENAS	ANDRES FABIAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1118536742	253619	VIGENTE	-	AFCC87@HOTMAIL.COM
APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARCOS FABIAN CASTAÑO CANO Y OTROS mauricioabril2012@gmail.com fabiancastano@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co ; SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA. contacto@clinicacasanare.co biancaivonneriano@gmail.com CLINICA MEDICAL S.A.S. juridica.medical@gmail.com
Llamados en garantía	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -SEGUROS CONFIANZA S.A. ccorreos@confianza.com.co ijgonzalez@confianza.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA notificacionesjudiciales@sura.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00039 00
Auto	CITA PERITO A AUDIENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2023 se decretaron las pruebas a practicar en el proceso de la referencia, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (A046)

Dentro de las pruebas decretadas se encuentra un dictamen pericial, el cual fue presentado por la UNIVERSIDAD CES a través de memorial radicado en SAMAI el 25 de septiembre del año en curso (A062); el cual fue puesto en conocimiento de las partes por medio de auto del 28 de septiembre de 2023 (A063).

En virtud de lo anterior, los apoderados de CLINICA CASANARE S.A. (A065) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (A066) solicitaron la comparecencia del Médico SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ Médico Cirujano, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Gastroenterología, y Magister en Epidemiología designado por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, en los términos del artículo 228 del CGP

CONSIDERACIONES

Respecto de las normas que rigen la prueba pericial en el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.” Negrilla y subraya fuera de texto

En el caso bajo estudio, se trata de un dictamen pericial solicitado de parte, por lo que, de conformidad con la norma transcrita se encuentra que se regula por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra que sobre el particular el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.” Negrilla fuera de texto

De las normas en cita fuerza concluir que la asistencia del perito a la audiencia de pruebas es de carácter obligatorio, a menos que sea rendido por una autoridad pública, por lo que, la solicitud elevada por las apoderadas resulta procedente; y, en consecuencia, se procederá a efectuar la citación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al Médico SEBASTIÁN FERNANDO NIÑO RAMÍREZ Médico Cirujano, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Gastroenterología, y Magister en Epidemiología designado por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN, para que asista de MANERA OBLIGATORIA a la audiencia de pruebas que será llevada a cabo el **28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19693033>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, se librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ODILIA BARRERA BOHORQUEZ Y OTRO rafael5208@hotmail.com odilabarrerabohorquez@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co camilovidales@hotmail.com MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones judiciales@aguazul-casanare.gov.co oscarsampayo5@hotmail.com MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co oscarsampayo5@hotmail.com MUNICIPIO DE MANÍ juridica@mani-casanare.gov.co notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co sebastianmesa.abogado@gmail.com MUNICIPIO DE NUNCHÍA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co jorgealvarez777@yahoo.es MUNICIPIO DE PAJARITO alcaldia@pajarito-boyaca.gov.co cardenasriosjosea@yahoo.com.es MUNICIPIO DE CHAMEZA juridico@chameza-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00241 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierten falencias que deben ser subsanadas, a saber:

El abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO presentó escrito de contestación de la demanda en nombre del MUNICIPIO DE AGUAZUL (A13); sin embargo, no se aportó el escrito por medio del cual se le confirió en debida forma poder para actuar, ni sus anexos.

El poder otorgado por quien dice actuar en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE RECETOR, no se encuentra acompañado de los documentos que acreditan dicha calidad (A14)

El poder otorgado por el alcalde del MUNICIPIO DE MANI, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante (A15).

El poder otorgado por quien dice actuar en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE NUNCHÍA, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Adicional a lo anterior, no se encuentra acompañado de los documentos que acreditan la calidad de alcalde del mandante (A17)

El poder otorgado por el alcalde del MUNICIPIO DE PAJARITO, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (A18)

Finalmente, el Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C. S. de la J. (A11), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a MUNICIPIO DE AGUAZUL, MUNICIPIO DE RECETOR, MUNICIPIO DE MANI, MUNICIPIO DE NUNCHÍA; y MUNICIPIO DE PAJARITO para que, en el término de diez (10) días subsanen las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Reconocer como apoderado del Municipio de Yopal al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 40 del 27 de octubre de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO PINZÓN QUINTERO lfpinzonquintero@hotmail.com abogadosjp@live.com
Demandados	LA NACION -CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co oscar.barrero@contraloria.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00053 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a la Contraloría General de la República para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS mayerlygonzalez13@gmail.com dralauramolano563@gmail.com
Demandados	SECRETARIA DE EDUCACION -MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezabogado48@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	85001 33 33 002 2021 00180 00
Auto	AVOCA -RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 11 de noviembre de 2022 (A11); y contestada el 20 de enero de 2023, por parte del Municipio de Yopal (A12) se encuentra que la misma fue contestada en término por el ente territorial

Igualmente, se advierte que, la FIDUPREVISORA S.A. no contestó la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se corrió traslado por secretaría desde el 31 de enero al 2 de febrero de 2023 (A13), siendo contestadas las excepciones por la demandante (A14).

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *"INEXISTENCIA DE LA PERSONA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN"*, *"FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA"*, *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEMANDADAS"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DEMANDADO"*; *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO POR AUSENCIA DE CULPA EN EL HECHO GENERADOR"*; *"NO HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN"*, y *"LAS DE LEY"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Ahora bien, verificadas las excepciones propuestas se advierte que las denominadas *"INEXISTENCIA DE LA PERSONA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN"*, *"FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA"* y *"NO HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN"*, acorde a su argumentación se encausan en una INEPTA DEMANDA por ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., se procederá a estudiar la excepción de INEPTA DEMANDA, antes de citar a audiencia inicial.

La parte demandada argumento sus excepciones en los términos que a continuación se resumen:

- i) A pesar de que la demanda se admitió contra el Municipio de Yopal, de la demanda y el poder se evidencia que se citó como parte demandada a la secretaría de educación de Yopal, quien no ostenta personería jurídica para comparecer al proceso judicial.
- ii) En la demanda no se explicó el concepto de violación de las normas presuntamente vulneradas por el acto administrativo acusado, pues se limitó a relacionar algunos artículos de la Constitución y señaló alguna normatividad legal, pero sin presentar las violaciones alegadas
- iii) En la demanda se manifestó que contra la Resolución No 0271 de fecha 05 de abril del 2021 se presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado por la secretaría de educación, sin embargo, dicho acto administrativo no fue objeto de reproche en la demanda de nulidad y restablecimiento bajo estudio.

La parte demandante, en la oportunidad brindada para ello, contestó los reproches presentados en la contestación de la demanda así:

- i) La demandada secretaria de educación del municipio de Yopal, hace parte del organigrama de este municipio, y la representación puede ser delegada en cualquiera de las secretarías, porque todas hacen parte de su estructura orgánica; además, las secretarías del despacho, cumplen funciones misionales que responden al objeto del ente territorial, por mandato constitucional o legal por tanto no es de recibo que se quiera desligar una entidad de otra, cuando en su sentir se trata de la misma representación legal.
- ii) Señaló que, dentro del escrito de demanda se transcribió dentro del acápite de fundamentos de derecho, un conjunto normativo que sirve de sustento para delimitar las normas violadas, donde se logra resaltar que las entidades accionadas de manera deliberada tomaron la decisión de pensionar por invalidez a la docente MAYERLY GONZALEZ, sin tener en cuenta los postulados contemplados en la ley, en lo referente a un proceso de rehabilitación integral que permita establecer con certeza el grado de pérdida de capacidad laboral, pudiendo estar frente a otros escenarios más favorables, como fueran una reubicación laboral, una calificación de pérdida laboral mayor, o una indemnización, etc.
- iii) Transcribió el artículo 161 del CPCA, y sostuvo que se demandaron los actos administrativos principales, que dieron origen a la situación jurídica que convocó este proceso, en cuanto a las resoluciones que dieron respuesta al recurso de reposición, las mismas negaron el recurso por tanto solo se utilizaron como medio para agotar el requisito de procedibilidad de acciones contenciosas administrativas, y no aportaron ningún cambio que modifique las resoluciones demandadas.

2.1. Normatividad aplicable

2.1.1. Capacidad jurídica para comparecer al proceso

Es preciso indicar que la capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Respecto de la capacidad de las entidades públicas, se advierte que el artículo 314 Constitución Política de Colombia, establece de manera expresa que el representante legal de los municipios es el alcalde municipal², a quien el artículo 315 ibidem le otorga la atribución de representar judicial y extrajudicialmente al municipio³

La anterior norma constitucional es replicada por el artículo 159 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” Negrilla fuera de texto

Ahora bien, sobre la capacidad para ser parte, el Consejo de Estado sostuvo:

“...la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

² “ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)” Negrilla fuera de texto

³ “ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica⁴ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene:

“La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

“La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

*“Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. **La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.** Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.”⁵ (Se destaca)*

En este orden de ideas, en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (...)”⁶

Señalado lo anterior, resulta claro que la capacidad para ser parte en el proceso judicial recae en la persona jurídica pública, quien será representada a través de su representante legal.

2.1.2. Concepto de violación -Características

El Consejo de Estado ha establecido respecto del concepto de violación que “...la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las

⁴ Por ejemplo, las entidades señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887: “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas.” (Se destaca).

⁵ González Pérez, Jesús. *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*. Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1985. págs. 113-4.

⁶ C.E. Sección Tercera. Sala Plena Auto de unificación 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A Sept 25/2013 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado...”⁷

2.1.3. Obligatoriedad de demandar los actos administrativos que resolvieron recursos contra el acto demandado

En este punto, basta con transcribir el artículo 163 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” Negrilla fuera de texto

2.2. Caso en concreto

Asiste la razón al apoderado del Municipio de Yopal cuando señaló que, la demanda fue dirigida contra una dependencia que carece de personería jurídica; situación que igualmente quedó consignada en el mandato otorgado.

En efecto se advierte en la demanda que ella se dirigió contra “SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL (CASANARE) y FIDUPREVISORA.”; y en el poder que se presentó para “subsana” la demanda se consignó “...confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que inicie y lleve a su terminación, DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre las resoluciones Nro. 0271 De fecha 05 de abril del 2021 mediante la cual se ordenó el retiro del servicio por invalidez y la resolución No.0272 de fecha 05 de abril del 2021 mediante la cual se ordenó el pago de una pensión por invalidez a la Docente MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS, y en contra de las demandas Secretaria de educación de Yopal (Casanare) y la FIDUPREVISORA...”

En ese orden de ideas, se evidencia que la excepción previa planteada se encuentra llamada a prosperar.

Se debe señalar que, no es de recibo el argumento presentado acerca de que la secretaría de educación es una dependencia del municipio que puede ser delegada para representarlo; pues si bien esto puede ser así, la delegación es una actuación expresa⁸ que

⁷ C.E. SECCIÓN SEGUNDA Sentencia 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Dic 7/2011 C. P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

⁸ LEY 489 DE 1998 “ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

únicamente recae en el representante legal del ente territorial sobre si la otorga o no; y ello no implica que se pueda presentar una demanda judicial de manera caprichosa contra cualquiera de las oficinas del municipio.

Esta oportunidad será aprovechada por el Despacho para advertir que el poder otorgado por la señora MAYERLY SORANY GONZALEZ GALVIS, a la abogada que presentó la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Respecto de las otras dos excepciones planteadas, serán despachadas de manera negativa a saber:

De la lectura de la demanda, se evidencia con meridiana claridad que, la demanda establece que los actos demandados vulneraron los artículos 11, 47, 48 de la Constitución Nacional, la ley 100 de 1993, artículos 199 y ss del CST, Decreto 1848 de 1968, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto 1295 de 1994, Ley 776 del 2002, Ley 1562 de 2012, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1507 de 2014, en lo referente a la ausencia de un proceso de rehabilitación integral que permita establecer con certeza el grado actual de pérdida de capacidad laboral, pudiendo estar frente a otros escenarios más favorables, como fueran una reubicación laboral, una calificación de perdida laboral mayor que solamente determina dicho proceso de rehabilitación.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, se encuentra cumplida la formalidad de presentar un concepto de violación, el cual en todo caso será analizado respecto de su suficiencia y pertinencia con el fondo del asunto, al momento de proferir sentencia.

Finalmente, no se entiende la inconformidad de la parte demandada en cuanto a que no se hubiera demandado el acto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, pues se recuerda que, el artículo 163 del CPACA establece que, si el acto inicial fue objeto de recursos estos actos que los resolvieron se entenderán demandados así no hagan parte de las pretensiones de la demanda, por lo que dicha acumulación de pretensiones no solamente es adecuada, sino que la ley la presume como presentada en caso que no se hubiera solicitado así, por lo que los argumentos presentados no tienen asidero jurídico.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes organicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos organicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el proposito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas."

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA*” y “*NO HABERSE DEMANDADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESOLVIERON LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN*”, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte actora subsanar el defecto de la demanda y del poder advertidos en la parte motiva de la presente providencia, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., so pena de declarar terminado el proceso por prosperar la excepción previa de inepta demanda por falta de capacidad de la demandada e insuficiencia en el poder otorgado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “*la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	FABIOLA MENDOZA MORENO Y OTROS cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00198-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2022 (A19), y la demanda fue contestada el 11 de enero de 2023, por parte del Hospital Regional de la Orinoquia (A20); y, CAPRESOCA EPS (A022), es decir dentro del término para ello.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A20 y 22) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 16 hasta el 18 de enero de 2023, dentro del cual la parte actora guardó silencio

Las excepciones propuestas por la parte demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORIONOQUIA fueron las que denominó *"INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E."*, *"INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL"*, y la *"INNOMINADA"*

Por su parte CAPRESOCA EPS presentó como excepciones las que denominó *"INEXISTENCIA DEL DAÑO"*, *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*; *"INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA Y LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA CAPRESOCA"*, *"AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD"*; y la *"GENÉRICA"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, identificado con C.C. No. 1.118.532.754 y T.P. No. 263.647 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Además, se reconocerá personería para actuar al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.543.886 y T.P. No. 94.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CAPRESOCA E.P.S., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Finalmente, se acepta la renuncia presentada al mandato por parte del abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (A023)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la .S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA y CAPRESOCA E.P.S.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19651553>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial de CAPRESOCA E.P.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGUSTINA TORRES MARTÍNEZ grupoe.cirabogados@gmail.com
Demandados	E.S.E. SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00220-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 2 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demanda fue notificada personalmente el 2 de diciembre de 2022 (A014), sin que exista pronunciamiento de la demandada.

2. Excepciones

Como no hubo contestación a la demanda, no existen excepciones previas que resolver en esta etapa procesal.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. SALUD YOPAL

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19652555>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LUIS FACUNDO CARO TIBADUIZA Y OTROS ipcardenasabogado@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Llamado en garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Radicado	85001 33 33 002 2022 00047 00
Auto	AVOCA -ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se realiza en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual: profesionales de la salud No. AA021787 y profesional clínicas No. AA021783, con vigencia del 01 de octubre de 2018 al 01 de octubre de 2019, como tomador HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E y beneficiario el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E (A001 Cdo. Llamamiento), acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E, frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, identificado con C.C. No. 1.118.532.754 y T.P. No. 263.647 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Finalmente, se acepta la renuncia presentada al mandato por parte del abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA (A010 Cdo ppal)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E, frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al buzón de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación visto en el archivo 003 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión del llamamiento en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

3Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA GONZALEZ ANDRADE alexengativabarreto@gmail.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co andreacuellarmartinez0120@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2022 00054 00
Auto	AVOCA -RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada en término, y se presentaron excepciones previas (A011)

2. Excepciones

Traslado: Se corrió traslado por secretaría desde el 21 al 23 de marzo de 2023 (A016), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P."*, *"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN"*, *"IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN"*, *"IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS"*; *"BUENA FE DE COLPENSIONES"*; *"PRESCRIPCIÓN"*, y la *"INNOMINADA O GENÉRICA"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Ahora bien, verificadas las excepciones propuestas se advierte que la denominada *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P."*, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., debe ser resuelta, antes de citar a audiencia inicial.

Argumento COLPENSIONES que, no ha sido posible realizar la corrección de la historia laboral de la demandante, al parecer por falta de tiempos que no reportan dentro del expediente laboral que tiene Colpensiones de la señora Olga González, motivo por el cual se solicitó al Despacho que se conforme el litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es inter partes, una vez vinculado el representante legal o funcionario competente de la Secretaria de Educación del Casanare se podrá aclarar la situación en comento y en efecto, a través del presente fallo el fondo de pensiones podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo en su contra, en caso de encontrar alguna irregularidad en las cotizaciones realizadas.

La parte demandada guardó silencio.

2.1. Normatividad aplicable

Bonos pensionales

Establecidos en la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.

PARÁGRAFO 2o. <Artículo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 116. CARACTERÍSTICAS. Los bonos pensionales tendrán las siguientes características:

- a) Se expresarán en pesos;*
- b) Serán nominativos;*
- c) Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones;*
- d) Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el Gobierno y,*
- e) Las demás que determine el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 117. VALOR DE LOS BONOS PENSIONALES. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

- a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;*

- b) El resultado obtenido en el literal anterior, se multiplica por el porcentaje que resulte de sumar los siguientes porcentajes:*

45%, más un 3% por cada año que exceda de los primeros 10 años de cotización, empleo o servicio público, más otro 3% por cada año que faltare para alcanzar la edad de sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, contado desde el momento de su vinculación al sistema.

La pensión de referencia así calculada, no podrá exceder el 90% del salario que tendría el afiliado al momento de tener acceso a la pensión, ni de quince salarios mínimos legales mensuales.

Una vez determinada la pensión de referencia, los bonos pensionales se expedirán por un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que haya efectuado cotizaciones al ISS o haya sido servidor público o haya estado empleado en una empresa que deba asumir el pago de pensiones, hasta el momento de ingreso al sistema de ahorro, para que a ese ritmo de acumulación, hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y para sobrevivientes, a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres por un monto igual a la pensión de referencia.

En todo caso, el valor nominal del bono no podrá ser inferior a las sumas aportadas obligatoriamente para la futura pensión con anterioridad a la fecha en la cual se afilie al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Gobierno establecerá la metodología, procedimiento y plazos para la expedición de los bonos pensionales.

PARÁGRAFO 1o. El porcentaje del 90% a que se refiere el inciso quinto, será del 75% en el caso de las empresas que hayan asumido el reconocimiento de pensiones a favor de sus trabajadores.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el bono a emitir corresponda a un afiliado que no provenga inmediatamente del Instituto de Seguros Sociales, ni de Caja o fondo de previsión del sector público, ni de empresa que tuviese a su cargo exclusivo el pago de pensiones de sus trabajadores, el cálculo del salario que tendría a los 62 años si son hombres y 60 años si son mujeres, parte de la última base de cotización sobre la cual haya cotizado o del último salario que haya devengado en una de dichas entidades, actualizado a la fecha de ingreso al Sistema, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE.

PARÁGRAFO 3o. Para las personas que ingresen por primera vez a la fuerza laboral con posterioridad al 30 de junio de 1992, el bono pensional se calculará como el valor de las cotizaciones efectuadas más los rendimientos obtenidos hasta la fecha de traslado.

ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:

a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;

b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,

c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de

pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.

ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente Ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.

ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIONES A LOS BONOS PENSIONALES. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 122. FONDOS PARA PAGO DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES DE LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES PÚBLICAS NO SUSTITUIDOS POR EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Las Cajas, Fondos o Entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargo fiduciario de acuerdo con las disposiciones que expida la Superintendencia Bancaria<3> y las garantías que exija el Gobierno Nacional.

Estos fondos estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria<3>.

Los recursos se apropiarán con cargo prioritario a las cotizaciones previstas en la presente Ley, y cuando sea necesario también con cargo a los recursos propios de las entidades.

La Nación podrá subrogar las obligaciones de que trata este artículo, para asegurar el pago de las mismas a los beneficiarios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y los afiliados a las entidades del régimen de prestación definida, cuando la entidad tenga incapacidad temporal para asumirlas, en las condiciones que se establezcan para el efecto.

Por su parte el Ministerio de Hacienda los ha definido como “...títulos de deuda pública que constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones que está compuesto por los dos regímenes...”²

2.2. Caso en concreto

En el expediente se encuentra la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL No. 202008892099216900350007, de fecha 31 de agosto de 2020, expedida por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 26-32 A01), en el que consta que la secretaria de educación departamental de Casanare certificó la siguiente información:

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA									
NOMBRE	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE				Nº	NO APLICABLE			
DIRECCIÓN	CALLE 5 N° 140				DEPARTAMENTO	CASANARE			
TÍTULO DE	CÓDIGO				CÓDIGO DE	CÓDIGO DE			
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA									
NOMBRE	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE				Nº	NO APLICABLE			
DIRECCIÓN	CALLE 5 N° 140				DEPARTAMENTO	CASANARE			
DATOS DEL EMPLEADO									
Nombre (Apellido y Nombre)	[Nombre]				Fecha de Nacimiento	[Fecha]			
Identificación	[Identificación]				Fecha de Emisión	[Fecha]			
RESUMEN DE COTIZACIONES									
Entidad	Valor	Fecha	Valor	Entidad	Valor	Fecha	Valor	Entidad	Valor
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE	100.000	31/08/2020	100.000	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE	100.000	31/08/2020	100.000	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE	100.000

De lo anterior se desprende la existencia de unas cotizaciones para pensión que no han sido constituidas como bono pensional, acorde a lo acreditado en el proceso, por lo que, se encuentra necesaria la vinculación del fondo encargado de dicho capital para la consolidación del mismo.

Ahora bien, se solicita la vinculación de la secretaría de educación de Casanare, sin embargo, dicha excepción como ha sido planteada será denegada para en su lugar, ordenar la vinculación de La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones que pasan a explicarse:

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989³, donde además

² https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-158477%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

³ "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley (...)"

se dispuso que su manejo se haría por una entidad fiduciaria, cuyo contrato podría ser delegado en el ministro de Educación Nacional.

En principio, de acuerdo al artículo 9 de la normatividad citada, era la Nación Ministerio de Educación Nacional, la encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales, que pagaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, la facultó para delegar esa función, de tal forma que fuera prestada, en las entidades territoriales.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 962 de 2005 -*artículo 56*⁴ y su Decreto reglamentario No. 2831 del 16 de agosto de 2005-*artículo 3º*⁵, la autoridad que **reconoce** las prestaciones sociales es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando quien elabora el proyecto de acto administrativo es el secretario de educación; sin embargo, la atribución dada por las disposiciones referidas a las secretarías, se encuentra supeditada a la aprobación del proyecto del acto administrativo por parte de la fiduciaria encargada de la administración del fondo, que para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así las cosas, el secretario de Educación en el procedimiento de reconocimiento de prestaciones sociales lo hace con recursos del Fondo en mención, actúa como agente o delegado de este último y no como autoridad departamental.

⁴ **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. (Resaltado por el Despacho).

⁵ Artículo 3º Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º.

Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, se evidencia que la excepción previa planteada no se encuentra llamada a prosperar, por no haber identificado en debida forma a la entidad que debía ser vinculada.

Sin embargo, de oficio, se ordenará vincular a La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad responsable de la emisión del bono pensional por el tiempo cotizado para pensión por parte de la señora OLGA GONZALEZ ANDRADE identificada con C.C. 31.899.076 ante dicha entidad.

De otro lado, la demandada COLPENSIONES acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la persona jurídica SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSA S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y tarjeta profesional No. 107.775 del C. S. de la J. (A011), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, sustituyó poder a favor de la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.399.415 y tarjeta profesional No. 301.154 del C. S. de la J. (A011), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada "*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.*", respecto del DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARÍA DE EDUCACION por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderada general de COLPENSIONES a la persona jurídica SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSA S.A.S., representada legalmente por el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y tarjeta profesional No. 107.775 del C. S. de la J.

OCTAVO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada de COLPENSIONES

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO LOPEZ MESA xchiscas@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE -SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00060 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Igualmente se advierte que teniendo en cuenta que la parte demandada -DEPARTAMENTO DE CASANARE- no atendió lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto de fecha 6 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se reitera la orden de allegar con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia integra y legible del expediente administrativo laboral del señor ALFONSO LOPEZ MESA identificado con C.C. 1.124.992.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia integra y legible del expediente administrativo laboral del señor ALFONSO LOPEZ MESA identificado con C.C. 1.124.992.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON BARRERA LUNA alexisbarrera_09@hotmail.com jucefeme.abogado@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00074 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina asesora jurídica del municipio de Aguazul, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no se encuentra acompañado de los documentos que acreditan la calidad en la que actúa el mandante.

Igualmente se advierte que teniendo en cuenta que la parte demandada -MUNICIPIO DE AGUAZUL- no atendió lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del auto de fecha 8 de agosto de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se reitera la orden de allegar con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia integral y legible del expediente administrativo del señor WILSON BARRERA LUNA identificado con C.C. 74.751.603; que, conformado por los expedientes de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, junto con sus anexos e informes de cumplimiento y actas de liquidación, entre otros.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE AGUAZUL para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE AGUAZUL para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia integral y legible del expediente administrativo del señor WILSON BARRERA LUNA identificado con C.C. 74.751.603; que, conformado por los expedientes de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, junto con sus anexos e informes de cumplimiento y actas de liquidación, entre otros.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NIDIA SOFÍA LOMBANA CATAÑO sofialombana1110@gmail.com fmorenoguio@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00085 00
Auto	AVOCA -FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo² referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 1 de febrero de 2023 (A010), por lo que el término para contestar la demanda feneció el 17 de marzo de 2023, fecha para la cual no se presentó escrito de contestación; pues el escrito radicado en dicho sentido se presentó hasta el 29 de marzo de 2023 (A011), por lo que se declarará no contestada la demanda.

2. Excepciones

Sin excepciones que resolver como quiera que no se contestó en término la demanda.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

De otro lado, se advierte que el poder otorgado por el alcalde municipal de Nunchía, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Igualmente se encuentra que, no se aportaron los documentos necesarios para acreditar la calidad en la que actúa el mandante.

Igualmente se advierte que teniendo en cuenta que la parte demandada -MUNICIPIO DE NUNCHIA- no atendió lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del auto de fecha 6 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, se reitera la orden de allegar con destino al proceso de la referencia, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora NIDIA SOFIA LOMBANA CATANO identificada con C.C. 23.827.942; que, conformado por los expedientes de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, junto con sus anexos e informes de cumplimiento y actas de liquidación, entre otros.

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

² ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE NUNCHÍA.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19668973>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE NUNCHÍA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, respecto del poder otorgado, so pena de no reconocer personería al profesional del derecho designado para la defensa del ente territorial.

QUINTO: Requerir al MUNICIPIO DE NUNCHÍA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora NIDIA SOFIA LOMBANA CATAÑO identificada con C.C. 23.827.942; que, conformado por los expedientes de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, junto con sus anexos e informes de cumplimiento y actas de liquidación, entre otros.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá informar el nombre e identificación de la persona a cargo de dar cumplimiento a la orden de entrega de información requerida con el auto admisorio, para los efectos establecidos en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ johnlezama322@gmail.com valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00090-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control de la referencia para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 2 de febrero de 2023 (A009), encontrándose que fue contestada en término por lo que así se declarará.

Con el correo electrónico que radicó el escrito de contestación de demanda se envió copia a las demás partes procesales (A010)

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A010) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 24 hasta el 28 de marzo de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO –MORA"*, *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"*, *"AUSENCIA PROBATORIA DE LOS CARGOS DE NULIDAD"*, *"INEXISTENCIA DE MALA FE"*; y, la *"INNOMINADA"*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de diciembre de 2021 que dio respuesta al derecho de petición Nro. 670376

enviado el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se le negó la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías al demandante.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990 a los miembros de las fuerzas militares.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede el reconocimiento respectivo y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la existencia de desviación de poder, por desconocimiento de las normas del orden constitucional y legal.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (archivo #002 fls. 1-24)

1. *Hoja de servicios*
2. *Resolución de cesantías*
3. *Derecho de petición N°670378, solicitando fecha de pago de cesantías, y su respuesta brindada a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021*
4. *Derecho de petición N°670376, enviado a la entidad solicitando el reconocimiento de la sanción mora con su respectivo soporte de envió; y, su respuesta brindada a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, y que corresponde al acto acusado.*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó oficiar “...*al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue la documentación que no fue remitida en la petición interna registrada en el oficio No.1915 MDN-SG-DAL-GCC-CAS: pqr@ejercito.mil.co Carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C...*”

Además de lo anterior, solicitó “*Requerir al Director de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA DE HONOR para que allegue la documentación que no fue remitida en la petición interna registrada en el oficio No.1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS...*”

Establecido lo anterior, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requeridos los siguientes documentos:

Al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

“...-Copia, integra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606

- Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas

- Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.

-Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.

-Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios (cada soldado retirado)...”

Al Director de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA DE HONOR:

“...Caso: Soldado profesional SLP (RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606

• Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.

• Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.

• Expedir Copia del historial financiero de las cesantías de cada SLP (RA); o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados enunciados.

• Copia integra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.

• Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).

• De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte de los ex uniformados relacionados con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales-...”

En virtud de lo anterior, se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y a la Dirección de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No.1915 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 13 de marzo de 2023; y, oficio No.1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de marzo de 2023, respectivamente.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.715.371 y tarjeta profesional 237.782 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Reconocer personería al abogado DIDIER ESNEIDER AMÉZQUITA PERDOMO como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JOHN HENRY LEZAMA MENDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 15 de diciembre de 2021 que dio respuesta al derecho de petición Nro. 670376 enviado el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se le negó la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías al demandante.

Para poder resolver lo anterior deberá definirse si es aplicable el régimen general de cesantías establecido en la Ley 50 de 1990 a los miembros de las fuerzas militares.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si procede el reconocimiento respectivo y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.
- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No.1915 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 13 de marzo de 2023, allegando:

“...-Copia, integra, legible y completa del Expediente Prestacional elaborado por el retiro del soldado profesional SLP(RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606

- *Copia de acto administrativo que resuelven las cesantías definitivas*
- *Copia del acto de notificación de personal de las resoluciones que resuelven las Cesantías.*
- *Copia de la nómina o su desprendible mediante el cual se materializa el pago de las cesantías.*
- *Constancia de pago, giro electrónico, consignación o sus equivalentes que demuestren el pago de las cesantías definitivas a sus beneficiarios (cada soldado retirado) ...”* **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

- OFICIAR a la Dirección de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja de Honor, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. 1920 MDN-SG-DAL-GCC-CAS de 19 de marzo de 2023, allegando:

“...Caso: Soldado profesional SLP (RA) JHON HENRY LEZAMA MENDEZ C.C. 80.233.606

- *Certificados de afiliación especificando fechas de ingreso y retiro de cada afiliado.*
- *Copia de los expedientes administrativos elaborados por la entidad para realizar el pago de las cesantías definitivas.*
- *Expedir Copia del historial financiero de las cesantías de cada SLP (RA); o en su defecto, extractos anualizados o generalizado de los estados de cuentas de los afiliados enunciados.*
- *Copia integra y legible de las resoluciones que resuelven las Cesantías definitivas.*
- *Copia del comprobante de pago, giro, consignación, transferencia bancaria, nómina de pago o sus equivalentes, que registren y/o demuestren el pago de las cesantías definitivas de los soldados mencionados (especificar fecha y monto de pago).*
- *De existir, remitir copia de peticiones elevadas a la Caja de Honor por parte de los ex uniformados relacionados con el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas. -Anexar las respuestas oficiales...”* **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARY XIOMARA UMAÑA RODRIGUEZ dary.xiomara@hotmail.com notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandados	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00095 00
Auto	AVOCA -REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se indique en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir a CORPORINOQUIA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
del 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SANDRA PATRICIA ANGARITA MANZANO Y OTROS afcc87@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ACUATODOS S.A E.S.P. notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00108 00
Auto	AVOCA -ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Establecido lo anterior, se advierte que es menester estudiar los llamamientos en garantía presentados por el demandado, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se encuentra que, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el caso bajo estudio se verifica la existencia del llamamiento en garantía a tres personas jurídicas, a saber:

1. Del llamamiento en garantía a MOPEN S.A.S, con NIT: 844.000.023-1, representada legalmente por JUAN JOSE CEPEDA PEREZ

ACUATODOS S.A. E.S.P. presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica MOPEN S.A.S

Respecto de la prueba de existencia y representación de la persona jurídica, la misma se encuentra aportada en los folios 24-27 el archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Así las cosas, como quiera que la reclamación de daños realizada en la demanda de la referencia se hace con ocasión “...del rebosamiento de las aguas negras de los alcantarillados cercanos y ubicados en los barrios la Campiña y el Paraíso de la ciudad de Yopal – Casanare, el 14 de agosto de 2021 Tercer evento: 24 de agosto de 2021, por las obras y omisiones dentro de las mismas que han venido realizando en aras del contrato de obra pública No 065-2019...”; contrato suscrito entre ACUATODOS S.A. E.S.P. y MOPEN S.A.S, allegado en los folios 2-18 del archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía, se encuentra acreditada la relación contractual en virtud de la cual se realiza el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a la persona jurídica MOPEN S.A.S.

2. Del llamamiento en garantía a SICAL S.A.S, NIT. 900.019.204-4, representada legalmente por JORGE ELIECER CASTELLANOS SILVA

ACUATODOS S.A. E.S.P. presentó llamamiento en garantía a la persona jurídica SICAL S.A.S

Respecto de la prueba de existencia y representación de la persona jurídica, la misma se encuentra aportada en los folios 61-64 el archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía.

23wEl llamamiento en garantía se hace con ocasión al contrato de interventoría suscrito entre ACUATODOS S.A. E.S.P. y SICAL S.A.S., No. 067-2019; cuyo objeto consiste en **“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA OPTIMIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL MANEJO DE LAS AGUAS LLUVIAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LA MARGINAL DE LA SELVA, ENTRE LA BRIGADA 16 Y EL CAÑO USIVAR DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE”** allegado en los folios 45-56 del archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía; por lo que, como quiera que la reclamación de daños realizada en la demanda de la referencia se hace con ocasión “...del rebosamiento de las aguas negras de los alcantarillados cercanos y ubicados en los barrios la Campiña y el Paraíso de la ciudad de Yopal – Casanare, el 14 de agosto de 2021 Tercer evento: 24 de agosto de 2021, por las obras y omisiones dentro de las mismas que han venido realizando en aras del contrato de obra pública No 065-2019...”; se encuentra acreditada la relación contractual en virtud de la cual se realiza el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a la persona jurídica SICAL S.A.S.

3. Del llamamiento en garantía a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Se tiene que el llamamiento en garantía presentado por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se realiza en virtud de la Póliza de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. BY100000629, de fecha 13 de marzo de 2018, y que se encuentra vigente desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de octubre de 2020, como tomador MOPEN S.A.S. y asegurado ADICIONAL ACUATODOS S.A. “...SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA MOPEN S.A.S...”, allegado en los folios 29-30 del archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía, acreditándose de esa manera la relación jurídica existente con el llamado dentro del presente medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO, identificado con C.C. No. 1.116.040.610 y T.P. No. 235.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ACUATODOS S.A. E.S.P., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (A014 Cdo principal)

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, identificado con C.C. No. 74.380.319 y T.P. No. 174.338 del C.S. de

la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (A016 Cdo principal)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por ACUATODOS S.A. E.S.P., frente a las personas jurídicas MOPEN S.A.S., SICAL S.A.S.; y, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia, y del proceso judicial y todas las decisiones que lo integran, a las personas jurídicas MOPEN S.A.S., SICAL S.A.S.; y, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a los correos electrónicos inscritos en los certificados de existencia y representación, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la admisión de los llamamientos en garantía por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el cual sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO como apoderado judicial de ACUATODOS S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS LEGUIZAMON GRASS leguizamongrassjuancarlos@gmail.com ; valencortcali@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00247-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023, este Despacho avocó conocimiento y admitió la demanda de la referencia.

La demanda se notificó el 30 de junio de 2023 (A009), siendo contestada el 14 de agosto de 2023 (A010)

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda se notificó el 30 de junio de 2023 (A009), encontrándose que fue contestada en término por lo que así se declarará.

Con el correo electrónico que radicó el escrito de contestación de demanda se envió copia a las demás partes procesales (A010)

2. Excepciones

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A010) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 17 hasta el 22 de agosto de 2023, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA”, “INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO –PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del oficio No. 2022311002433241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de noviembre de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente inaplicar por excepción de inconstitucionalidad, en el caso bajo estudio el Decreto 1161 del 2014
- b. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que se vulneraron principios constitucionales, al no inaplicar el Decreto 1161 del 2014, y aplicar el Decreto 1794 de 2000.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes (archivo #002 fls. 1-19):

- *Derecho de petición con constancia de envío*
- *Registro civil de matrimonio*
- *Certificado de lugar de servicios*
- *acto administrativo*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTALES

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como prueba el "*Oficio Radicado No. 038 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 06 de julio 2023, mediante el cual se solicitó al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional información relacionada con el proceso y que allí se relaciona del señor JUAN CARLOS LEGUIZAMÓN GRASS.*"; aportando los documentos con la contestación de la demanda.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JUAN CARLOS LEGUIZAMON GRASS contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad del oficio No. 2022311002433241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de noviembre de 2022 que negó la solicitud de reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente inaplicar por excepción de inconstitucionalidad, en el caso bajo estudio el Decreto 1161 del 2014
- b. Si se debe pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA. **NO SE DARÁ TRÁMITE A MEMORIALES REMITIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A LA VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI.**

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 40
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA y otro dandreis10@gmail.com ; diegovargasmarin3@gmail.com ; gramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00164 00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante el Concejo Municipal de Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficial al Concejo Municipal de Paz de Ariporo, que mediante correo remitido el 31 de julio de 2023 allegó las actas y audios solicitados (A041 y subcarpeta 042)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 18 de mayo de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GONZALO RAMIREZ CORDERO gonzalocorderoabogado@hotmail.com
Demandados	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00229-00
Auto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA -REMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso, este Despacho judicial declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, por cuanto en aplicación de las normas generales de competencia en los asuntos laborales, se debía tener como tal el último lugar de prestación de servicios como determinante para ello, que para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo acreditado por el accionante, fue la ciudad de Ibagué en calidad de Juez 4° Penal del Circuito de Ibagué (A08 fls 18-22) siendo el caso la ciudad de Ibagué competencia de los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué (A10)

El proceso fue repartido y conocido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que a través de auto del 28 de septiembre de 2023, señaló que no era competente por cuanto se encuentra que en la demanda se manifestó por parte del actor que después de trabajar para la rama judicial "...trabajó como "asesor jurídico del Banco Cafetero, Banco de Bogotá, Municipio de Maní (Casanare), Consorcio LBG- USC Yopal (Casanare)"..."; por lo que devolvió el proceso, con advertencia de que este Despacho considere no ser competente, se propone conflicto negativo de competencia para que el mismo sea dirimido en la instancia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no resulta procedente reasumir el conocimiento del proceso enviado por competencia; pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué debió enviar directamente el proceso al Consejo de Estado para dirimir la situación.

En efecto, el artículo 158 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” Negrilla y subraya fuera de texto

Por lo anterior, acatando la norma aplicable al caso, se ordenará enviar el expediente de manera inmediata al Consejo de Estado para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA proceda a dirimir el conflicto de competencias que se presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, REMITIR el proceso de la referencia ante el H. Consejo de Estado (Reparto), según lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 40 del 27 de octubre de 2023 MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaria
--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CEPSA COLOMBIA S.A. nestor.contreras@cepsaep.com cjaramillo@bu.com.co mrubio@bu.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00082-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No fueron aportados los anexos de la demanda enunciados en el acápite correspondiente del literal C en adelante. Lo anterior quiere decir que, no se anexo copia de los actos demandados con su respectiva constancia de notificación.
- No se explicó en el concepto de violación el sustento de las pretensiones principales, es decir, la razón de la solicitud de la aplicación de excepción de ilegalidad respecto de la Resolución No. 115 de 2020
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por CEPSA COLOMBIA S.A., en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, **allegando al SAMAI las constancias de envío**. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 40**
de 27 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>